

COMISIÓN PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 4

INFORME PROVISIONAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL 4

(PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN PREPARATORIA PRESENTADO  
CON ARREGLO AL PÁRRAFO 10 DE LA RESOLUCIÓN I, EN EL QUE  
FIGURAN RECOMENDACIONES SOBRE LAS DISPOSICIONES DE ORDEN  
PRACTICO PARA ESTABLECER EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR, A FIN DE PRESENTARLO A LA REUNIÓN DE LOS  
ESTADOS PARTES QUE SE HA DE CONVOCAR DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 4 DEL ANEXO VI DE LA CONVENCIÓN)

Adición

(Proyecto definitivo de Reglamento del Tribunal)

(Documento de trabajo preparado por la Secretaría)

(LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.2)

Nota explicativa

1. El proyecto definitivo de Reglamento del Tribunal que figura en el presente documento se preparó de conformidad con la decisión de la Comisión Especial 4 (LOS/PCN/L.53, párr. 9). El presente documento de trabajo fue inicialmente la adición 1 al documento LOS/PCN/SCN.4/WP.15 (proyecto de informe de la Comisión Preparatoria presentado con arreglo al párrafo 10 de la resolución I, en que figuran recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico para establecer el Tribunal Internacional del Derecho del Mar), al que se hizo referencia en el primer párrafo de la nota introductoria respectiva. El proyecto de informe se examinó y revisó conforme a la decisión de la Comisión Preparatoria. El documento revisado se titula "Informe provisional de la Comisión Especial 4 (proyecto de informe de la Comisión Preparatoria presentado con arreglo al párrafo 10 de la resolución I, en que figuran recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico para establecer el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a fin de presentarlo a la reunión de los Estados Partes que se ha de convocar de conformidad con el artículo 4 del anexo VI de la Convención)" (LOS/PCN/SCN.4/WP.16). El presente documento de trabajo constituye la adición 1 al informe provisional de la Comisión Especial 4 (LOS/PCN/SCN.4/WP.16).

2. La Comisión Especial examinó, en primer lugar, los requisitos que debía reunir el Reglamento del Tribunal y los elementos enumerados en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.1, teniendo en cuenta a ese respecto los documentos LOS/PCN/SCN.4/1984/CRP.2 a 5. Seguidamente, la Comisión Especial examinó los proyectos de textos sobre la base del documento de trabajo titulado "Proyecto de reglamento del Tribunal" (documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2, de 27 de julio de 1984) y el suplemento del proyecto de reglamento del Tribunal sobre la pronta liberación de buques y tripulaciones (LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Add.1, de 25 de marzo de 1985). Los documentos de trabajo, preparados por la Secretaría a solicitud de la Comisión Especial, se examinaron teniendo en cuenta el cuadro de concordancia del proyecto de reglamento del Tribunal (LOS/PCN/SCN.4/WP.3) y los proyectos de textos propuestos respecto de disposiciones específicas (LOS/PCN/SCN.4/1985/CRP.6, SCN.4/1985/CRP.7 a 10 y 12 a 14 y SCN.4/1986/CRP.15 a 18). La Comisión Especial realizó un examen artículo por artículo del proyecto de reglamento en la reunión del verano de 1985, en el mismo año de su primer período de sesiones, y en los períodos de sesiones segundo y tercero, así como en las reuniones intermedias. Al considerar las formulaciones del proyecto, la Comisión Especial estudió las cuestiones planteadas, los precedentes pertinentes (en particular de la Corte Internacional de Justicia) y los requerimientos especiales del Tribunal. Hubo siempre la intención y el entendimiento de que "Los procedimientos generales relativos al funcionamiento del Tribunal y sus facultades se basan en los estatutos de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales internacionales"<sup>1</sup>. Para observar esa norma, aprobada por la Comisión Especial, el reglamento del Tribunal debería, en la mayor medida posible, ajustarse a la práctica de la Corte Internacional de Justicia y al uso reflejado en su Reglamento.

3. El resumen de esas deliberaciones preparado por el Presidente se consigna en los documentos LOS/PCN/SCN.4/L.1; L.2 y Add.1; L.2/Add.1/Corr.1; L.3 y Add.1; L.4 y Add.1; y L.5 y Add.1.

/...

4. La Comisión realizó también un intercambio de pareceres respecto de la participación de entidades distintas de los Estados en los casos llevados ante el Tribunal o su Sala de Controversias de los Fondos Marinos. En ese contexto examinó también las cuestiones apropiadas, los precedentes pertinentes y las necesidades especiales. La Comisión determinó la necesidad y el carácter de los ajustes que debían introducirse en el documento de trabajo a fin de dar cabida a esos casos. El resumen de esas deliberaciones se consigna en los documentos LOS/PCN/SCN.4/L.1 y L.5/Add.1.

5. La Comisión Especial examinó, también, otras cuestiones complementarias que no se habían incluido en el proyecto de reglamento y que se habían planteado o a las que se había hecho referencia en el curso de las deliberaciones. De esas actuaciones se deja constancia en el documento LOS/PCN/SCN.4/L.5/Add.1.

6. En el tercer período de sesiones, luego de concluir la lectura artículo por artículo del proyecto de reglamento, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara una revisión. Conforme a las orientaciones dimanadas de la Comisión Especial, la Secretaría debía incorporar los cambios convenidos en el documento de trabajo, elaborar nuevas normas sobre otras cuestiones que debían tratarse y formular textos, incluida la presentación de textos de avenencia sobre los asuntos respecto de los cuales no había un acuerdo definido en la Comisión Especial o en los casos en que se requería una armonización con otros documentos de trabajo. Ese proyecto revisado se presentó en dos partes (LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1 (Part I) y (Part II)).

7. La Comisión Especial examinó los proyectos revisados y los proyectos de textos propuestos a su respecto (LOS/PCN/SCN.4/1986/CRP.20, LOS/PCN/SCN.4/1987/CRP.22, LOS/PCN/SCN.4/1988/CRP.23 y Rev. 1, CRP.25 y CRP.28 a CRP.30) en los períodos de sesiones cuarto (11 de agosto a 5 de septiembre de 1986), quinto (30 de marzo a 16 de abril y 27 de julio a 21 de agosto de 1987), sexto (14 de marzo a 8 de abril y 15 de agosto a 2 de septiembre de 1988) y séptimo (27 de febrero a 23 de marzo de 1989 y 14 de agosto a 1° de septiembre de 1989) y en las reuniones intermedias. Las deliberaciones se consignan en los resúmenes del Presidente (LOS/PCN/SCN.4/L.7 y Add.1; L.9/Add.1 y L.10 y Add.1 y Add.1/Corr.1).

8. La Secretaría preparó el presente documento con arreglo al mismo procedimiento y de conformidad con la decisión de la Comisión Especial (LOS/PCN/L.53, párr. 9). Se han incorporado en un solo documento todos los artículos del Reglamento del Tribunal.

#### Notas

<sup>1</sup> Memorando del Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar respecto del documento A/CONF.62/WP.9 (texto único oficioso para fines de negociación), Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. V (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.76.V.8), documento A/CONF.62/WP.9/Add.1, párr. 30.

## ÍNDICE

|                                                                                                                      | <u>Artículos</u> | <u>Página</u> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|---------------|
| PREÁMBULO . . . . .                                                                                                  |                  | 7             |
| Parte I. INTRODUCCIÓN . . . . .                                                                                      | 1                | 7             |
| Parte II. EL TRIBUNAL . . . . .                                                                                      | 2 - 23           | 8             |
| Sección A. Miembros, miembros especiales y<br>expertos nombrados con arreglo al<br>artículo 289 de la Convención . . | 2 - 10           | 8             |
| Subsección 1. Miembros del Tribunal . . .                                                                            | 2 - 7            | 8             |
| Subsección 2. Miembros especiales . . . .                                                                            | 8 - 9            | 10            |
| Subsección 3. Expertos designados con<br>arreglo a lo previsto en el<br>artículo 289 de la<br>Convención . . . . .   | 10               | 11            |
| Sección B. La Presidencia . . . . .                                                                                  | 11 - 15          | 11            |
| Sección C. Sala de Controversias de los<br>Fondos Marinos . . . . .                                                  | 16               | 13            |
| Sección D. Salas especiales . . . . .                                                                                | 17 - 20          | 13            |
| Sección E. Funcionamiento interno del<br>Tribunal . . . . .                                                          | 21 - 23          | 15            |
| Parte III. LA SECRETARÍA . . . . .                                                                                   | 24 - 31          | 16            |
| Parte IV. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO . . . . .                                                                        | 32 - 118         | 21            |
| Sección A. Declaraciones, acuerdos,<br>comunicaciones y notificaciones .                                             | 32 - 36          | 21            |
| Subsección 1. Declaraciones y acuerdos .                                                                             | 32 - 34          | 21            |
| Subsección 2. Comunicaciones y<br>notificaciones . . . . .                                                           | 35 - 36          | 22            |
| Sección B. La Composición del Tribunal en<br>casos determinados . . . . .                                            | 37 - 43          | 23            |
| Sección C. Actuaciones ante el Tribunal . . .                                                                        | 44 - 82          | 26            |
| Subsección 1. Iniciación de las<br>actuaciones . . . . .                                                             | 44 - 48          | 26            |
| Subsección 2. Representación de las<br>partes . . . . .                                                              | 49 - 51          | 28            |
| Subsección 3. Actuaciones . . . . .                                                                                  | 52 - 53          | 29            |

ÍNDICE (continuación)

|                                                                                     | <u>Artículos</u> | <u>Página</u> |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------|---------------|
| Subsección 4. Las actuaciones escritas . . . . .                                    | 54 - 63          | 30            |
| Subsección 5. Actuaciones orales . . . . .                                          | 64 - 82          | 33            |
| Sección D. Actuaciones particulares . . . . .                                       | 83 - 105         | 40            |
| Subsección 1. Medidas provisionales . . . . .                                       | 83 - 88          | 40            |
| Subsección 2. Pronta liberación de buques<br>y de sus tripulaciones . . . . .       | 89 - 93          | 41            |
| Subsección 3. Actuaciones preliminares . . . . .                                    | 94               | 44            |
| Subsección 4. Excepciones preliminares . . . . .                                    | 95               | 44            |
| Subsección 5. Reconvenciones . . . . .                                              | 96               | 45            |
| Subsección 6. Intervenciones . . . . .                                              | 97 - 102         | 46            |
| Subsección 7. Referencia especial al<br>Tribunal . . . . .                          | 103              | 48            |
| Subsección 8. Desistimiento . . . . .                                               | 104 - 105        | 48            |
| Sección E. Actuaciones ante las salas<br>especiales . . . . .                       | 106 - 109        | 49            |
| Sección F. Fallos, interpretación y revisión . . . . .                              | 110 - 117        | 51            |
| Subsección 1. Fallos . . . . .                                                      | 110 - 113        | 51            |
| Subsección 2. Peticiones de interpre-<br>tación o revisión de un<br>fallo . . . . . | 114 - 117        | 52            |
| Sección G. Modificaciones propuestas por las<br>partes . . . . .                    | 118              | 54            |
| Parte V. LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS<br>MARINOS . . . . .                | 119 - 136        | 54            |
| Sección A. Miembros, miembros especiales y<br>expertos de la Sala . . . . .         | 119 - 123        | 54            |
| Subsección 1. Los miembros y miembros<br>especiales de la Sala . . . . .            | 119 - 121        | 54            |
| Subsección 2. Miembros especiales . . . . .                                         | 122              | 55            |
| Subsección 3. Expertos . . . . .                                                    | 123              | 56            |

ÍNDICE (continuación)

|                                                                                            | <u>Artículos</u> | <u>Página</u> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|---------------|
| Sección B. Presidencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos . . . . .         | 124              | 56            |
| Sección C. Actuaciones ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos . . . . .       | 125 - 134        | 56            |
| Subsección 1. Actuaciones . . . . .                                                        | 125 - 133        | 56            |
| Subsección 2. Remisión especial a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos . . . . . | 134              | 60            |
| Sección D. Salas ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos . . . . .        | 135              | 60            |
| Sección E. Notificaciones relativas a la ejecución de fallos o providencias . . . . .      | 136              | 60            |
| Parte VI. OPINIONES CONSULTIVAS . . . . .                                                  | 137 - 146        | 61            |

PROYECTO DEFINITIVO DE REGLAMENTO DEL TRIBUNAL  
INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

PREÁMBULO

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Vistas las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Visto en particular el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, anexo a dicha Convención,

Actuando en cumplimiento del artículo 16 del Estatuto,

Aprueba el siguiente Reglamento del Tribunal, que entrará en vigor el ...

Parte I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1

Términos empleados

Para los efectos del presente Reglamento:

- 1) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- 2) Por "Estatuto" se entiende el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que figura en el anexo VI de dicha Convención;
- 3) Por "Estados Partes" se entiende los Estados tal como se definen en el artículo 1 de la Convención;
- 4) Por "organización internacional", salvo que se indique otra cosa, se entiende las organizaciones internacionales tal como se definen en el artículo 1 del anexo IX de la Convención;
- 5) Por "expertos" se entiende la persona citada a petición de una parte en una controversia, o a instancia del Tribunal, para que preste testimonio mediante peritaje sobre la base de sus conocimientos, calificaciones, experiencia o capacitación especiales;
- 6) Por "expertos nombrados con arreglo al artículo 289 de la Convención" se entiende las personas designadas con arreglo a ese artículo con el objeto de que participen en las deliberaciones del Tribunal;
- 7) Por "miembros" se entiende los miembros electos del Tribunal a que se hace referencia en el artículo 2 del Estatuto y en el artículo 2 del presente Reglamento;

/...

8) Por "miembros especiales" se entiende las personas designadas con arreglo al artículo 17 del Estatuto con el objeto de que actúen en calidad de miembros del Tribunal en relación con un caso determinado;

9) Por "miembro especial de la Sala" se entiende una persona designada con arreglo al párrafo 4 del artículo 17 del Estatuto con el objeto de que actúe en calidad de miembro de la Sala en relación con un caso determinado;

10) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

11) Por "Empresa" se entiende el órgano de la Autoridad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 158 de la Convención.

## Parte II

### EL TRIBUNAL

#### Sección A. Miembros, miembros especiales y expertos nombrados con arreglo al artículo 289 de la Convención

##### Subsección 1. Miembros del Tribunal

#### Artículo 2

1. Los miembros del Tribunal son elegidos de conformidad con los artículos 2 a 6 del Estatuto.
2. A los efectos de un asunto determinado, el Tribunal podrá incluir además en su composición una o más de las personas designadas con arreglo al artículo 17 del Estatuto a fin de que conozcan de él en calidad de miembros especiales.

#### Artículo 3

1. El mandato de los miembros del Tribunal elegidos en una elección trienal comenzará el (... día y mes de la primera elección ...) <sup>1</sup> del año en que hayan quedado vacantes los cargos para los que hayan sido elegidos.
2. El mandato de un miembro del Tribunal elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato no haya terminado comenzará en la fecha de la elección y durará hasta completar el mandato.

#### Artículo 4

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Tribunal tendrán igual condición, independientemente de su edad, la prioridad de su elección o la duración de sus servicios.



2. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, la precedencia de los miembros del Tribunal se establecerá de acuerdo con la fecha de iniciación de sus respectivos mandatos con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.
3. La precedencia de los miembros del Tribunal cuyos mandatos hayan comenzado en la misma fecha se establecerá de acuerdo con su edad.
4. El miembro del Tribunal que sea reelegido para un nuevo mandato que continúe su mandato anterior conservará su precedencia.
5. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal, mientras ocupen esos cargos, tendrán precedencia respecto de los demás miembros del Tribunal.
6. El miembro del Tribunal que, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tenga precedencia a continuación del Presidente y del Vicepresidente será designado en el presente Reglamento como "primer miembro del Tribunal". Si dicho miembro no puede intervenir, el miembro del Tribunal que le siga en precedencia y pueda intervenir será considerado primer miembro.

#### Artículo 5

1. La declaración solemne que habrá de hacer todo miembro del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto será la siguiente:  
  
"Declaro solemnemente que cumpliré mis obligaciones y ejerceré mis atribuciones de miembro del Tribunal honrada y fielmente, con imparcialidad y en conciencia, y que mantendré y aseguraré el secreto de toda información confidencial de que tenga conocimiento como consecuencia del ejercicio de mis funciones, incluso después de la expiración de mi mandato."
2. Esa declaración se hará en la primera sesión pública en que esté presente el miembro del Tribunal. Esa sesión tendrá lugar tan pronto como sea posible después de comenzar su mandato y, en caso necesario, se celebrará una sesión especial a esos efectos.
3. El miembro del Tribunal que haya sido reelegido hará una nueva declaración sólo si su nuevo mandato no continúa el anterior.

#### Artículo 6

1. El miembro del Tribunal que decida dimitir dirigirá al Presidente una carta de dimisión comunicándole su decisión, y la dimisión entrará en vigor en el momento en que se reciba esa carta, con arreglo a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 del Estatuto.
2. Cuando el miembro del Tribunal que decida dimitir sea el Presidente, dirigirá al Tribunal, por conducto del Vicepresidente o, en su defecto, del primer miembro, una carta de dimisión comunicándole su decisión y la dimisión entrará en vigor en el momento en que se reciba esa carta, con arreglo a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 del Estatuto.

/...

#### Artículo 7

En todo caso en que se considere la posibilidad de aplicar el artículo 9 del Estatuto, el Presidente o, si las circunstancias así lo requieren, el Vicepresidente informará de ello al miembro del Tribunal interesado mediante una notificación por escrito en la que se expondrán los motivos y todas las pruebas pertinentes. Posteriormente, en una sesión privada del Tribunal convocada especialmente a esos efectos, se le dará la oportunidad de formular una declaración, de presentar la información o las explicaciones que desee y de responder, oralmente o por escrito, a todas las preguntas que se le formulen. El asunto se examinará en una nueva sesión privada, en la que no estará presente el miembro del Tribunal en cuestión; cada miembro del Tribunal expresará su opinión y si así se solicita se procederá a una votación.

#### Subsección 2. Miembros especiales

#### Artículo 8

1. Los miembros especiales, designados con arreglo a lo previsto en el artículo 17 del Estatuto, a los efectos de conocer de asuntos determinados, podrán participar en las actuaciones como miembros del Tribunal, en las circunstancias y con arreglo al procedimiento indicado en el párrafo 2 del artículo 19, los artículos 40, 41 y 42, el párrafo 2 del artículo 107 y el párrafo 3 del artículo 137 del presente Reglamento.
2. Los miembros especiales participarán en el conocimiento del asunto para el que hayan sido designados en pie de absoluta igualdad con los demás miembros del Tribunal.
3. Los miembros especiales tendrán precedencia después de los miembros electos del Tribunal y en el orden de su edad.

#### Artículo 9

1. La declaración solemne que habrá de hacer todo miembro especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y en el párrafo 6 del artículo 17 del Estatuto será la enunciada en el párrafo 1 del artículo 5 del presente Reglamento.
2. Esa declaración se hará en una sesión pública relacionada con el asunto en que participe el miembro especial. Si conoce del asunto una sala del Tribunal, la declaración se hará de la misma manera en esa sala.
3. Los miembros especiales harán esa declaración respecto de cada asunto del que conozcan, aunque lo hayan hecho respecto de un asunto anterior, pero no harán una nueva declaración para una etapa ulterior del mismo asunto.

Subsección 3. Expertos designados con arreglo a lo previsto en el artículo 289 de la Convención

Artículo 10

1. Con arreglo al artículo 289 de la Convención, en toda controversia en que se planteen cuestiones científicas o técnicas, el Tribunal, a petición de una parte hecha a más tardar al terminar las actuaciones escritas, o de oficio, podrá decidir, a los efectos de la controversia, la designación de dos o más expertos con el objeto de que participen en sus deliberaciones sin derecho de voto. El Tribunal podrá considerar una petición posterior presentada antes de terminar las actuaciones orales si resulta apropiado a las circunstancias del caso.
2. Cuando el Tribunal así lo decida, el Presidente tomará medidas para obtener toda la información oportuna para la selección de los expertos y consultará además la lista pertinente preparada de conformidad con el artículo 2 del anexo VIII de la Convención.
3. Los expertos se seleccionarán en consulta con las partes en la controversia y se escogerán de preferencia de la lista pertinente mencionada en el párrafo 2.
4. La designación de esos expertos se hará en votación secreta y por mayoría de votos de los miembros y de los miembros especiales que compongan el Tribunal respecto de ese asunto.
5. Las salas previstas en el artículo 15 del Estatuto y sus presidentes tendrán las mismas atribuciones y las podrán ejercer de la misma manera.
6. Antes de comenzar el desempeño de sus funciones, los expertos harán la siguiente declaración solemne en una sesión pública:

"Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones de experto honradamente y con imparcialidad y en conciencia, y que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y del Reglamento del Tribunal y que mantendré y aseguraré el secreto de toda información confidencial de que tenga conocimiento como consecuencia de mi participación en las deliberaciones del Tribunal, incluso después del término de mis funciones."

Sección B. La Presidencia

Artículo 11

1. El mandato del Presidente y del Vicepresidente del Tribunal comenzará en la fecha en que comience el mandato de los miembros del Tribunal elegidos en una elección trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente reglamento.
2. Las elecciones del Presidente y el Vicepresidente del Tribunal se celebrarán en esa fecha o poco después de ella. El antiguo Presidente, si todavía es miembro del Tribunal, seguirá ejerciendo sus funciones hasta que se celebre la elección del Presidente.

#### Artículo 12

1. Si en la fecha de la elección del Presidente sigue siendo miembro del Tribunal, el antiguo Presidente dirigirá la elección. Si hubiera dejado de ser miembro del Tribunal, o si no pudiera intervenir, dirigirá la elección el miembro del Tribunal que desempeñe las funciones de Presidente en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del presente Reglamento.
2. La elección se hará en votación secreta una vez que el miembro del Tribunal que presida haya declarado el número de votos afirmativos necesarios para la elección; no habrá candidaturas. El miembro del Tribunal que obtenga los votos de la mayoría de los miembros que lo compongan en la época de la elección será declarado elegido y empezará inmediatamente a desempeñar sus funciones.
3. El nuevo Presidente dirigirá la elección del Vicepresidente en la misma sesión o en la siguiente. Las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo serán aplicables también a esa elección.

#### Artículo 13

El Presidente presidirá todas las sesiones del Tribunal y dirigirá los trabajos y supervisará la administración del Tribunal.

#### Artículo 14

1. En caso de quedar vacante la presidencia o de incapacidad del Presidente para ejercer sus funciones, el Vicepresidente o, en su defecto, el primer miembro ejercerá esas funciones.
2. En los casos en que, por una disposición del Estatuto o del presente Reglamento, el Presidente no pueda conocer de un asunto determinado o presidir en él, seguirá ejerciendo las funciones de la presidencia a todos los efectos salvo respecto de ese asunto.
3. El Presidente adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio continuo de las funciones de la presidencia en la sede del Tribunal. En caso de ausencia, podrá, en la medida en que ello sea compatible con el Estatuto y con el presente Reglamento, adoptar medidas para que desempeñe esas funciones el Vicepresidente o, en su defecto, el primer miembro.

#### Artículo 15

Si queda vacante la presidencia o la vicepresidencia antes de la fecha en que haya de expirar el mandato en curso con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto y en el párrafo 1 del artículo 11 del presente Reglamento, el Tribunal decidirá si se ha de llenar o no la vacante por el resto del mandato.

Sección C. Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Artículo 16

1. La composición y el funcionamiento de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos y sus salas ad hoc se regirán por las disposiciones de la sección 4 del Estatuto y en la forma en que se enuncia en las partes V y VI del presente Reglamento.
2. Las disposiciones del presente Reglamento relacionadas con las actuaciones ante el Tribunal se aplicarán, mutatis mutandis, a las actuaciones que tengan lugar ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, salvo disposición en contrario en las partes V y VI del presente Reglamento.

Sección D. Salas especiales

Artículo 17

1. El Tribunal constituirá anualmente, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto, una Sala de Procedimiento Sumario compuesta de cinco miembros del Tribunal, a saber, el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal, miembros de oficio, y otros tres miembros elegidos de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 del presente Reglamento. Además, se elegirán anualmente dos miembros del Tribunal en calidad de suplentes.
2. La elección a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se celebrará en el más breve plazo posible después del (... día y mes de la primera elección ...)¹ de cada año. Los miembros de la Sala, que ejercerán sus funciones a partir de su elección y continuarán ejerciéndolas hasta la elección siguiente, podrán ser reelegidos.
3. Cuando un miembro de la Sala, por la razón que sea, no pueda conocer de un asunto determinado, será reemplazado, a los efectos de ese asunto, por el suplente que tenga precedencia.
4. Cuando un miembro de la Sala dimita o deje de ser miembro por alguna otra razón, el suplente que tenga precedencia ocupará su lugar, pasando a ser miembro titular de la Sala, y se elegirá un nuevo suplente para reemplazarlo. En caso de que se produzcan más vacantes que el número de suplentes disponibles, se celebrarán elecciones lo antes posible para llenar las vacantes que todavía existan después de que los suplentes hayan pasado a ser titulares, así como para proveer las vacantes de suplentes.

Artículo 18

1. Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15 del Estatuto, decida constituir una o más salas especiales permanentes, el Tribunal determinará la categoría de asuntos para los cuales se constituye cada sala, el número de miembros, la duración de sus mandatos, la fecha de entrada en funciones y el número de suplentes.

2. Los miembros de esas salas serán elegidos en la forma prevista en el párrafo 1 del artículo 20 del presente Reglamento de entre los miembros del Tribunal, teniendo en cuenta sus conocimientos especiales, aptitudes técnicas o experiencia anterior en relación con la categoría de asuntos de que deberá conocer la sala.
3. Cuando un miembro de la sala, por la razón que sea, no pueda conocer de un asunto determinado, será reemplazado, a los efectos de ese asunto, por el suplente que tenga precedencia.
4. El Tribunal podrá decidir la disolución de una sala, sin perjuicio de la obligación de la sala de concluir los asuntos pendientes ante ella.

#### Artículo 19

1. Con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 15 del Estatuto, podrá pedirse en cualquier momento hasta el término de las actuaciones escritas que se forme una sala especial ad hoc con objeto de que conozca de un asunto determinado. Al recibir la petición de una de las partes, el Presidente se cerciorará de que la otra parte consienta en ello.
2. Cuando las partes estén de acuerdo, el Presidente indagará sus opiniones con respecto a la composición de la sala e informará al Tribunal en consecuencia. El Presidente adoptará además las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 17 del Estatuto.
3. El Tribunal designará, con la aprobación de las partes, los miembros que compondrán la sala. Las vacantes que se produzcan en la sala se llenarán siguiendo el mismo procedimiento.
4. Los miembros de una sala constituida con arreglo al presente artículo a los que se reemplace al terminar su mandato, de conformidad con el artículo 5 del Estatuto, seguirán conociendo del asunto sea cual fuere la etapa en que se encuentre.

#### Artículo 20

1. Las elecciones para las salas, a las que se hace referencia en los artículos 17 y 18 tendrán lugar en votación secreta. Se declararán elegidos los miembros del Tribunal que hayan obtenido el mayor número de votos siempre que esos votos representen la mayoría de los miembros que compongan el Tribunal en el momento de la elección. Si hay más miembros del Tribunal que obtengan la mayoría requerida que vacantes por llenar, el Presidente hará un sorteo entre los que hayan recibido el menor número igual de votos. En caso necesario, se celebrará más de una votación para llenar las vacantes, en cuyo caso cada votación se limitará al número de vacantes que queden por llenar. En las elecciones para las salas, se tendrán debidamente en cuenta las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Estatuto, en la medida en que sean aplicables.

2. Si al constituirse una sala forman parte de ella el Presidente o el Vicepresidente del Tribunal o ambos, el Presidente o el Vicepresidente, según el caso, presidirá esa sala. En todos los demás casos, la sala elegirá su propio presidente en votación secreta y por mayoría de votos de sus miembros. El miembro del Tribunal que, con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo, presida la sala en el momento de su formación seguirá presidiéndola mientras siga siendo miembro de esa sala.

3. El presidente de una sala ejercerá respecto de los asuntos de que conozca esa sala todas las funciones del Presidente del Tribunal en relación con los asuntos de que conozca el Tribunal. El Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 17 del Estatuto en lo que respecta a las salas.

4. Si el presidente de la sala no pudiera participar o presidir, asumirá las funciones de la presidencia el miembro de la sala que tenga precedencia y que esté en condiciones de desempeñarlas.

#### Sección E. Funcionamiento interno del Tribunal

##### Artículo 21

La práctica judicial interna del Tribunal se regirá, con sujeción a las disposiciones de la Convención, el Estatuto y el presente Reglamento, por las resoluciones que al respecto adopte el Tribunal<sup>2</sup>.

##### Artículo 22

1. El quórum especificado en el párrafo 1 del artículo 13 del Estatuto será aplicable a todas las sesiones del Tribunal.

2. Los miembros del Tribunal estarán permanentemente a disposición del Tribunal para desempeñar sus funciones como miembro de éste, y asistirán a todas sus sesiones salvo que se encuentren en uso de licencia autorizada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 o que se los impida una enfermedad u otra razón grave, de la cual se dará debida explicación al Presidente, quien informará al Tribunal.

3. Los miembros especiales estarán igualmente a disposición del Tribunal y asistirán a todas las sesiones en que se trate el asunto en el cual estén participando. Para calcular el quórum no se tendrá en cuenta a los miembros especiales.

4. El Tribunal fijará las fechas y la duración de las vacaciones judiciales y los períodos y condiciones en que se otorgará licencia a los miembros del Tribunal, teniendo en cuenta en ambos casos la situación de su registro general y las exigencias de la labor en curso.

5. Con iguales consideraciones, el Tribunal observará las fiestas habituales en el lugar en que se reúna.

/...

6. En caso de urgencia, el Presidente podrá convocar al Tribunal en cualquier momento.

### Artículo 23

1. Las deliberaciones del Tribunal se celebrarán en privado y se mantendrán en secreto. Sin embargo, el Tribunal podrá decidir en cualquier momento publicar parte de sus deliberaciones que no sean relativas a cuestiones de orden judicial o permitir su publicación.

2. Sólo los miembros, los miembros especiales y, si el Tribunal lo considera necesario, los expertos designados de conformidad con el artículo 289 de la Convención y el artículo 10 del presente Reglamento, podrán intervenir en las deliberaciones judiciales del Tribunal. Estarán presentes el Secretario o el Secretario Adjunto y los demás funcionarios de la Secretaría que sean necesarios. No estará presente ninguna otra persona, salvo con autorización del Tribunal.

3. En las actas de las deliberaciones judiciales del Tribunal se dejará constancia sólo del título o naturaleza de los temas o materias examinados y de los resultados de las votaciones. No se dejará constancia de ningún detalle de los debates ni de las opiniones expresadas, pero todo miembro o miembro especial podrá exigir que se inserte en las actas una declaración por él formulada.

### Parte III

#### LA SECRETARÍA

### Artículo 24

1. El Tribunal elegirá a su Secretario en votación secreta de entre los candidatos propuestos por los miembros del Tribunal. El Secretario será elegido por un período de siete años y podrá ser reelegido.

2. El Presidente notificará a los miembros del Tribunal la vacante que se haya producido o vaya a producirse, ya sea en el momento de producirse o, cuando la vacante se haya de producir a la terminación del mandato del Secretario, con no menos de tres meses de antelación. El Presidente fijará una fecha para el cierre de la lista de candidatos a fin de permitir que se reciban con antelación suficiente las propuestas de candidaturas y la información relativa a los candidatos.

3. En las propuestas de candidaturas, se indicará la información pertinente relativa al candidato, en particular, en cuanto a su edad, nacionalidad y ocupación actual y títulos universitarios y su experiencia en materia de derecho, de derecho del mar, de diplomacia o de la labor de organizaciones internacionales.

4. Se declarará elegido el candidato que obtenga los votos de la mayoría de los miembros del Tribunal que lo compongan en el momento de la elección.

/...



Artículo 25

El Tribunal elegirá un Secretario Adjunto; si lo considera necesario podrá elegir asimismo un Secretario Auxiliar para que desempeñe las funciones relacionadas con la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. La elección y el mandato de esos funcionarios se regirán por las disposiciones del artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 26

Antes de asumir sus funciones, el Secretario, el Secretario Adjunto y el Secretario Auxiliar harán ante el Tribunal la siguiente declaración solemne en una sesión del Tribunal:

"Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad y discreción y en conciencia, las funciones que me han sido confiadas en mi calidad de Secretario (Secretario Adjunto o Secretario Auxiliar, según el caso) del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del Tribunal y que guardaré y mantendré el secreto de cualquier información confidencial que llegue a mi conocimiento por el hecho de ocupar el cargo, incluso después de mi separación del servicio."

Artículo 27

1. El Tribunal designará los funcionarios de la Secretaría a propuesta del Secretario. Sin embargo, el Secretario, con la aprobación del Presidente, podrá proveer los cargos que el Tribunal determine.
2. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar al personal y al determinar las condiciones del servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.
3. Antes de asumir sus funciones todo funcionario hará, ante el Presidente y en presencia del Secretario, la siguiente declaración solemne:

"Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción, así como a conciencia, las funciones que me han sido confiadas en mi calidad de funcionario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que observaré fielmente todas las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del Tribunal y que guardaré y mantendré el secreto de cualquier información confidencial que llegue a mi conocimiento por el hecho de ocupar el cargo, incluso después de mi separación del servicio."

Artículo 28

1. El Secretario, en el cumplimiento de sus funciones:

a) Será el conducto ordinario de todas las comunicaciones que reciba y despache el Tribunal y, en particular, efectuará la comunicación, notificación y transmisión de documentos requeridas por la Convención, el Estatuto o el presente Reglamento y velará por que sus fechas de despacho y recibo puedan verificarse fácilmente;

b) Llevará, bajo la supervisión del Presidente y en la forma que determine el Tribunal, un Registro General de todos los asuntos, inscritos y numerados en el orden en que se hayan recibido en la Secretaría los documentos de iniciación de las actuaciones o de solicitud de opiniones consultivas;

c) Custodiará las declaraciones de aceptación de la jurisdicción del Tribunal formuladas por entidades distintas de los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 32 y en el párrafo 2 del artículo 33 del presente Reglamento, y transmitirá copias autenticadas de ellas a todos los Estados Partes, a los demás Estados que hayan depositado declaraciones, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. También conservará copias debidamente autenticadas de todas las declaraciones o anuncios de revocación o retiro de dichas declaraciones, así como de las notificaciones depositadas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en virtud de los artículos 287 y 298 de la Convención;

d) Conservará copias debidamente autenticadas de todos los acuerdos en que se confiera competencia al Tribunal que hayan sido presentados de conformidad con el artículo 33 del presente Reglamento y transmitirá copias de ellos a todos los Estados Partes, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. También transmitirá copias a los demás Estados y a las entidades distintas de los Estados que sean partes en el acuerdo o los acuerdos respecto de los cuales dichos acuerdos hayan sido depositados en poder del Secretario o se hayan hecho declaraciones en los términos previstos en los artículos 32 y 33;

e) Conservará copias de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de otros foros para la solución de controversias de conformidad con el artículo 287 de la Convención y del artículo 7 del anexo IX de la Convención, de los anuncios de revocación de dichas declaraciones y de las declaraciones sobre excepciones facultativas hechas de conformidad con el artículo 298 de la Convención, así como de las notificaciones de revocación o retiro de dichas declaraciones.

f) Transmitirá a las partes en la controversia copias de todos los alegatos y de los documentos anexos tan pronto se reciban en la Secretaría y certificará la autenticidad de dichas copias;

g) Comunicará al gobierno del Estrado en que se reúna o se haya de reunir el Tribunal o una sala y a los demás gobiernos interesados la información necesaria en cuanto a las personas que, con arreglo al Estatuto y a los acuerdos pertinentes, tengan derecho a prerrogativas, inmunidades o facilidades;

/...

h) Estará presente, en persona o representado por el Secretario Adjunto, en las sesiones del Tribunal y de las salas y se encargará de la redacción de las minutas de esas sesiones. Podrá designar a un funcionario de la Secretaría para que desempeñe esas funciones en las sesiones de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos;

i) Hará los arreglos para que se presten servicios de traducción e interpretación a los idiomas oficiales del Tribunal o para que se verifiquen las traducciones e interpretaciones a esos idiomas, en la medida en que el Tribunal lo requiera;

j) Firmará todos los fallos, opiniones consultivas y providencias del Tribunal y las minutas mencionadas en el inciso h);

k) Se encargará de la reproducción, impresión y publicación de los fallos, opiniones consultivas y providencias del Tribunal, las alegaciones y declaraciones, y las minutas de las vistas públicas de los asuntos, así como de los demás documentos cuya publicación le pueda encomendar el Tribunal;

l) Se encargará de toda la labor administrativa y, en particular, de la contabilidad y la administración financiera de conformidad con los procedimientos financieros del Tribunal;

m) Se ocupará de las indagaciones relativas al Tribunal y su labor;

n) Coadyuvará al mantenimiento de las relaciones entre el Tribunal y la Autoridad, la Corte Internacional de Justicia y los demás órganos de las Naciones Unidas, sus organismos conexos, otros foros para la solución de controversias establecidos en consonancia con el artículo 287 de la Convención y los órganos y conferencias internacionales interesados en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, en particular del derecho del mar;

o) Velará por que la información relativa al Tribunal y sus actividades se ponga a disposición de los gobiernos, los tribunales supremos de justicia, las asociaciones profesionales y las academias jurídicas, las facultades y escuelas de derecho y los medios de información;

p) Custodiará los sellos y timbres del Tribunal, los archivos del Tribunal y los demás archivos que se puedan encomendar al Tribunal.

2. El Tribunal podrá en cualquier momento encomendar funciones adicionales al Secretario.

3. El Secretario será responsable ante el Tribunal del cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 29

1. El Secretario Adjunto ayudará al Secretario, desempeñará las funciones de Secretario en ausencia de éste y, en caso de que el cargo quede vacante, actuará como Secretario mientras se provee el cargo.

2. Cuando ni el Secretario ni el Secretario Adjunto puedan desempeñar las funciones de Secretario, el Presidente designará a un funcionario de la Secretaría para que desempeñe esas funciones por el tiempo que sea necesario. Si ambos cargos se encuentran vacantes al mismo tiempo, el Presidente, tras consultar a los miembros del Tribunal, designará a un funcionario de la Secretaría para que desempeñe las funciones de Secretario hasta que se celebre una elección para proveer ese cargo.

#### Artículo 30

1. La Secretaría estará compuesta del Secretario y el Secretario Adjunto y de los demás funcionarios requeridos por el Secretario para el eficaz desempeño de sus funciones que se nombren y que asuman sus funciones de conformidad con el artículo 27.

2. El Tribunal determinará la organización de la Secretaría y pedirá al Secretario que haga propuestas a esos efectos.

3. El Secretario preparará y el Tribunal aprobará instrucciones para la Secretaría.

4. El personal de la Secretaría estará sujeto al Reglamento del Personal elaborado por el Secretario y aprobado por el Tribunal.

#### Artículo 31

1. El Secretario podrá dimitir de su cargo previa notificación presentada por escrito al Presidente con dos meses de antelación. Sólo podrá ser separado de su cargo si en opinión de dos tercios de los miembros del Tribunal estuviera permanentemente incapacitado para el ejercicio de sus funciones o hubiera faltado gravemente a sus obligaciones.

2. Antes de que se adopte la decisión de separarlo de su cargo con arreglo al presente artículo, el Presidente informará al Secretario de la medida proyectada, mediante una notificación por escrito en la que se incluirán los motivos de la medida y todas las pruebas pertinentes. Posteriormente, en una sesión privada del Tribunal, se dará al Secretario la oportunidad de formular una declaración, de presentar la información o las explicaciones que estime conveniente dar y de responder, oralmente o por escrito, a todas las preguntas que se le formulen. En dichas sesiones podrá hacerse representar por un asesor letrado.

3. El Secretario Adjunto y los demás funcionarios podrán dimitir de sus cargos previa notificación por escrito presentada al Presidente con un mes de antelación, por conducto del Secretario. Sólo podrán ser separados de sus cargos por las mismas razones y con arreglo al mismo procedimiento que se estipula en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Parte IV

## PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Sección A. Declaraciones, acuerdos, comunicaciones y notificacionesSubsección 1. Declaraciones y acuerdosArtículo 32

1. El Secretario conservará en los archivos del Tribunal copias debidamente autenticadas de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción del Tribunal de conformidad con el artículo 287 de la Convención y del artículo 7 del anexo IX de la Convención, así como las notificaciones de revocación de dichas declaraciones.

2. Una entidad distinta de un Estado Parte a la que esté abierto el procedimiento de solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 291 de la Convención y del párrafo 2 del artículo 20 y del artículo 21 del Estatuto y que sea parte de una controversia sometida a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos hará una declaración, que se depositará en poder del Secretario, de que acepta la jurisdicción de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, de conformidad con la Convención y con las disposiciones del Estatuto y del presente Reglamento, y de que se compromete a acatar de buena fe las decisiones de la Sala y a aceptar todas las obligaciones dimanadas del artículo 296 de la Convención.

Artículo 33

1. Las copias debidamente autenticadas de los acuerdos mencionados en el párrafo 2 del artículo 288 de la Convención, el párrafo 2 del artículo 20 y los artículos 21 ó 22 del Estatuto, en virtud de los cuales se acepte la jurisdicción del Tribunal o de su Sala de Controversias de los Fondos Marinos, según el caso, se depositarán en poder del Secretario.

2. Un Estado que no sea Estado Parte, pero que sea parte en un acuerdo de esa índole en virtud del cual se confiera jurisdicción al Tribunal hará una declaración, que se depositará en poder del Secretario, de que acepta la jurisdicción del Tribunal o de su Sala de Controversias de los Fondos Marinos, según el caso, de conformidad con la Convención y con las disposiciones del Estatuto y del presente Reglamento y con arreglo al acuerdo en que se confiera jurisdicción, y de que se compromete a acatar de buena fe las decisiones del Tribunal y a aceptar todas las obligaciones dimanadas del artículo 296 de la Convención. No se exigirá esa declaración si el acuerdo contiene disposiciones expresas que respondan a los requisitos que esas declaraciones deben reunir.

3. Una entidad distinta de un Estado que sea parte en un acuerdo de esa índole en que se confiera jurisdicción al Tribunal, y a la que esté abierto el procedimiento de solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 291 de la Convención, el párrafo 2 del artículo 20 y el artículo 21 del Estatuto, hará una declaración, que se depositará en poder del Secretario, de

que acepta la jurisdicción de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de conformidad con la Convención y con las disposiciones del Estatuto y el presente Reglamento, y de que se compromete a acatar de buena fe las decisiones de la Sala y a aceptar todas las obligaciones dimanadas del artículo 296 de la Convención. No se exigirá esa declaración si el acuerdo contiene disposiciones expresas que respondan a los requisitos que esas declaraciones deben reunir.

#### Artículo 34

1. El Tribunal o su Sala de Controversias de los Fondos Marinos, según el caso, decidirá todas las cuestiones relativas a la validez o el efecto de una declaración que se formule o de un acuerdo que se deposite con arreglo a las disposiciones de los artículos 32 y 33.
2. Las declaraciones originales hechas con arreglo al párrafo 2 del artículo 32 y a los párrafos 2 y 3 del artículo 33 y las copias de los acuerdos mencionados en el párrafo 1 del artículo 33 del presente Reglamento serán custodiadas por el Secretario del Tribunal, de conformidad con la práctica del Tribunal, y se transmitirán copias de ellas a todos los Estados Partes, al Secretario General de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. También se transmitirán copias a los demás Estados y a las entidades distintas de los Estados que sean partes en el acuerdo o los acuerdos respecto de los cuales dichos acuerdos hayan sido depositados en poder del Secretario o se hayan hecho declaraciones en los términos previstos en los artículos 32 y 33.
3. A los efectos de la presente parte, las copias autenticadas de un documento llevarán una atestación de quien tenga la custodia del original o de la parte que la presente, o en su nombre, de que dicha copia autenticada es copia auténtica y exacta de dicho original.

#### Subsección 2. Comunicaciones y notificaciones

#### Artículo 35

Salvo indicación en contrario, todas las comunicaciones enviadas al Tribunal con arreglo al presente Reglamento se dirigirán al Secretario. Asimismo, toda petición hecha por una parte se dirigirá al Secretario, a menos que se haga ante el Tribunal durante las actuaciones orales.

#### Artículo 36

1. Con objeto de practicar todas las notificaciones a personas naturales o jurídicas que no sean agentes, consejeros o abogados, el Tribunal se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio haya de practicarse la notificación.
2. Con objeto de practicar las notificaciones a entidades distintas de los Estados se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En el caso de las organizaciones intergubernamentales, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos o la Empresa, el Tribunal dirigirá todas las comunicaciones al órgano competente o al jefe ejecutivo de esa organización en el lugar de su sede;

b) En el caso de las entidades a las que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la Convención, el Tribunal se dirigirá directamente al gobierno del Estado patrocinante a que se hace referencia en ese artículo;

c) En el caso de las entidades a las que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 de la resolución II de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Tribunal se dirigirá directamente al gobierno del Estado certificador a que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 1 de esa resolución.

3. Esas disposiciones serán aplicables también cuando hayan de adoptarse medidas para obtener pruebas en el territorio de un Estado.

#### Sección B. La Composición del Tribunal en casos determinados

##### Artículo 37

1. Cuando sea nacional de una de las partes en un asunto, nacional de un Estado miembro de una organización internacional que sea parte en un asunto, o de la misma nacionalidad que una entidad distinta de un Estado que sea parte en un asunto, el Presidente del Tribunal no ejercerá las funciones de la presidencia respecto de ese asunto. Igual norma será aplicable al Vicepresidente o a cualquier miembro cuando hayan de reemplazar al Presidente.

2. El miembro de Tribunal que presida en un asunto en la fecha en que el Tribunal se reúna para las actuaciones orales seguirá presidiendo en ese asunto hasta completarse la etapa en curso del asunto, aunque entretanto se haya elegido un nuevo Presidente o Vicepresidente. Si no pudiera ejercer sus funciones, se determinará la presidencia del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento y sobre la base de la composición del Tribunal en la fecha en que sea convocado para las actuaciones orales.

##### Artículo 38

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento, los miembros del Tribunal que hayan sido reemplazados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del Estatuto después de haber concluido su mandato cumplirán la obligación que se les impone en virtud de ese párrafo continuando en el ejercicio de sus funciones hasta la terminación de cualquier etapa de un asunto respecto del cual el Tribunal se reúna para las actuaciones orales con anterioridad a la fecha del reemplazo.

#### Artículo 39

1. En caso de duda sobre la aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Estatuto o en caso de desacuerdo entre el miembro en cuestión y el Presidente sobre la aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 8 del Estatuto, el Presidente informará de ello a los demás miembros del Tribunal. La cuestión se dirimirá por mayoría de los demás miembros presentes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del Estatuto.

2. Si una parte desea señalar a la atención del Tribunal hechos que considera que pueden tener relevancia para la aplicación de las disposiciones del artículo 8 del Estatuto y que a su entender no estén en conocimiento del Tribunal, esa parte comunicará confidencialmente y por escrito tales hechos al Presidente, quien a su vez informará a los demás miembros.

#### Artículo 40

1. Si una de las partes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Estatuto, decide designar un miembro especial para un asunto, notificará su intención al Tribunal lo antes posible. Si en esa ocasión no se indicaren el nombre y la nacionalidad del miembro designado, la parte deberá notificar al Tribunal el nombre y la nacionalidad de la persona elegida y suministrar una breve biografía a más tardar dos meses antes del plazo fijado para la presentación de la contramemoria. El miembro especial podrá ser de nacionalidad distinta que la de la parte que lo designe.

2. Si una de las partes decide abstenerse de designar un miembro especial, a condición de que la otra parte también se abstenga, notificará su intención al Tribunal, que informará a la otra parte. Si seguidamente la otra parte notifica su intención de designar un miembro especial o lo designa, el Presidente podrá ampliar hasta 30 días el plazo para la parte que se abstuvo previamente de designar un miembro.

3. El Secretario entregará copia de toda notificación relativa a la elección de un miembro especial a la otra parte, a la que se pedirá que presente, en el plazo que fije el Presidente, que no excederá de 30 días, las observaciones que estime pertinentes. Si dentro de ese plazo la otra parte no formula ninguna objeción y el Tribunal tampoco encuentra ninguna, se informará de ello a las partes.

4. En caso de objeción o duda, el Tribunal decidirá, previa audiencia de las partes si resultare necesario.

5. Se podrá reemplazar a un miembro especial que haya aceptado el cargo pero que quede imposibilitado para actuar de la misma manera establecida para los nombramientos con arreglo a los párrafos que anteceden y con sujeción a los plazos que fije el Presidente.

6. La actuación del miembro especial cesará cuando dejen de existir las razones que motivaron su participación en el asunto.



Artículo 41

1. Si el Tribunal resuelve que dos o más de las partes tienen un mismo interés y, en consecuencia, se consideran una sola parte, y ninguno de los miembros del Tribunal tiene la nacionalidad de alguna de esas partes, el Tribunal fijará el plazo en el cual podrán designar conjuntamente un miembro especial.
2. En caso de que alguna de las partes de las que el Tribunal considere que tienen un mismo interés alegue la existencia de un interés separado o plantee alguna otra objeción, el Tribunal decidirá la cuestión, previa audiencia de las partes si fuere necesario.

Artículo 42

1. Si un miembro del Tribunal que tenga la nacionalidad de una de las partes no puede actuar en alguna etapa de un asunto, esa parte podrá designar un miembro especial dentro del plazo que fije el Tribunal o el Presidente si el Tribunal no está reunido.
2. Se considerará que las partes con un mismo interés no tienen un miembro de la nacionalidad de una de ellas si el miembro del Tribunal de esa nacionalidad no puede actuar en cualquier etapa del asunto.
3. Si el miembro del Tribunal que tiene la nacionalidad de una de las partes puede volver a conocer del asunto antes de la finalización de las actuaciones escritas en esa etapa del asunto, ese miembro volverá a ocupar su puesto en el Tribunal respecto de ese asunto.

Artículo 43

1. Para los fines del ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Estatuto, se considerará que la Autoridad y cualquier otra organización internacional de carácter universal o la Empresa no tienen nacionalidad y no se considerará que los miembros del Tribunal sean de la misma nacionalidad que ningún Estado miembro de esa organización para los fines de la aplicación de los artículos 40 y 42 del presente Reglamento. La organización podrá designar un miembro especial de la nacionalidad que desee, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Estatuto.
2. Los artículos 40 y 42 se aplicarán mutatis mutandis, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 a 5 infra, a una organización internacional y a las entidades que tengan más de una nacionalidad, como en el caso de una sociedad o consorcio de entidades de varios Estados o de entidades efectivamente controlados por más de un Estado o sus nacionales.
3. Cuando una organización internacional sea parte en un asunto y más de un miembro del Tribunal constituido para ese asunto sea nacional de un Estado miembro de esa organización internacional, el Presidente, en consulta con las partes, podrá solicitar que ciertos miembros del Tribunal que tengan la nacionalidad de los Estados miembros de esa organización internacional se excusen de conocer del asunto. La organización no podrá a partir de entonces

/...

ejercer la facultad conferida por el artículo 17 del Estatuto de designar un miembro especial y la otra parte podrá designar miembros especiales en el número que corresponda a los miembros restantes que sean nacionales de los Estados miembros de la organización, entre los cuales se incluirá cualquier miembro del Tribunal constituido para el asunto que tenga su nacionalidad.

4. Si una organización internacional alega la existencia de intereses separados entre cualquiera de sus Estados miembros cuyos nacionales actúen en ese asunto y los intereses de la organización para los fines de ese asunto, la cuestión será decidida por los demás miembros del Tribunal que no sean de la misma nacionalidad que los Estados miembros de la organización, en caso necesario tras escuchar a las partes. El número de miembros especiales designados por la otra parte con arreglo al párrafo 3 se reducirá en una forma correspondiente a los intereses diferentes determinados por el Tribunal.

5. Cuando una entidad que tenga más de una nacionalidad, como en el caso de una sociedad o consorcio de entidades de varios Estados, o de entidades efectivamente controladas por más de un Estado o sus nacionales, sea parte en un asunto y uno o más de los miembros del Tribunal constituido para el asunto tiene cualquiera de esas nacionalidades, esa parte no podrá ejercer la facultad de designar un miembro especial y la otra parte podrá designar un número correspondiente de miembros especiales, entre los cuales se incluirá a cualquier miembro del Tribunal constituido para ese asunto que tenga su nacionalidad.

6. En cualquiera de los casos a que se hace referencia en los párrafos 3 a 5 supra, la organización internacional o cualquier otra entidad podrá solicitar que cualquier miembro del Tribunal constituido para el asunto que tenga la misma nacionalidad que sus Estados miembros o entidades integrantes no actúe en ese asunto.

### Sección C. Actuaciones ante el Tribunal

#### Subsección 1. Iniciación de las actuaciones

##### Artículo 44

1. Cuando las actuaciones ante el Tribunal sean iniciadas mediante una demanda dirigida en la forma prevista en el párrafo 1 del artículo 24 del Estatuto, en la demanda se indicará la parte demandante, la parte demandada y el objeto de la demanda.

2. En la medida de lo posible, la demanda mencionará el derecho en que se funda el demandante para considerar competente al Tribunal; también contendrá la indicación precisa del objeto de la demanda y una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa.

3. El original de la demanda será firmado por el agente de la parte que la presente, por el representante diplomático de esa parte en el país en el que el Tribunal tenga su sede o por otra persona debidamente autorizada. Cuando la demanda esté firmada por una persona que no sea el representante diplomático, la firma deberá ser legalizada por éste o por la autoridad gubernamental competente.

/...

4. El Secretario entregará inmediatamente al demandado una copia autenticada de la demanda.
5. Cuando el demandante haya hecho una declaración de aceptación de la jurisdicción del Tribunal y se proponga fundar la jurisdicción del Tribunal en una declaración de aceptación de la jurisdicción que esa última parte todavía no haya hecho, la demanda se transmitirá a esa parte. Sin embargo, esa demanda no se inscribirá en el Registro General ni se iniciará tampoco ninguna actuación hasta que la parte demandada consienta en la jurisdicción del Tribunal con respecto a ese asunto. Ese consentimiento se podrá manifestar en una declaración o acuerdo y podrá estar sujeto a cualquier calificación incluida en esa declaración o acuerdo.
6. Cuando las actuaciones sean iniciadas por una entidad que no sea un Estado Parte, se aplicarán las disposiciones de la parte V del presente Reglamento según proceda.

#### Artículo 45

1. Cuando se inicien las actuaciones ante el Tribunal mediante la notificación de un compromiso, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 24 del Estatuto, la notificación podrá ser efectuada conjuntamente por las partes o por una o varias de ellas. Si la notificación no es conjunta, el Secretario entregará inmediatamente a la otra parte una copia autenticada.
2. En todos los casos, la notificación irá acompañada del original o de una copia autenticada del compromiso. En caso de que no resulte evidente del propio compromiso, la notificación también indicará el objeto preciso de la controversia e identificará a las partes.

#### Artículo 46

1. Después de la iniciación de las actuaciones, los agentes serán los encargados de actuar en nombre de las partes en todas las etapas. Esto no se aplicará en las circunstancias contempladas en el párrafo 5 del artículo 44 del presente Reglamento, hasta que la parte demandada haya aceptado la jurisdicción. Los agentes deberán constituir un domicilio en la sede del Tribunal al que se dirigirán todas las comunicaciones relativas al asunto. Se considerará que las comunicaciones dirigidas a los agentes han sido dirigidas a las partes.
2. Cuando las actuaciones sean iniciadas mediante una demanda, se hará constar el nombre del agente del demandante. El demandado, al acusar recibo de la copia autenticada de la demanda, o lo antes posible a partir de ese momento, informará al Tribunal del nombre de su agente.
3. Cuando las actuaciones sean iniciadas mediante la notificación de un compromiso, la parte que efectúe la notificación indicará el nombre de su agente. Cualquier otra parte en el compromiso, al recibir del Secretario una copia autenticada de esa notificación, o lo antes posible a partir de ese momento, informará al Tribunal del nombre de su agente, si es que no lo ha hecho anteriormente.

#### Artículo 47

1. La iniciación de actuaciones por una entidad que no sea un Estado Parte, pero que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal en virtud de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 32 o en el artículo 33 del presente Reglamento o mediante una declaración hecha de conformidad con esas disposiciones, irá acompañada del depósito de la declaración en cuestión, a menos que hayan sido previamente depositados en poder del Secretario.
2. La demanda de una organización internacional deberá ir acompañada de las declaraciones y notificaciones pertinentes con arreglo a los artículos 4, 5 y 7 del anexo IX de la Convención, o de copias debidamente autenticadas de éstas, en las cuales basa su competencia, en nombre de sus Estados miembros que son Estados Partes sobre el asunto de la controversia.
3. Si se plantea una cuestión con respecto a la validez o el efecto de esa declaración o notificación, el Tribunal o la Sala de Controversias de los Fondos Marinos decidirá al respecto, según sea el caso.
4. Cuando en una demanda de una organización internacional se plantee una cuestión con respecto a si una organización internacional tiene competencia sobre el asunto de la controversia, el Tribunal o la Sala, a petición del demandado de oficio, podrá solicitar a la organización internacional y a sus Estados miembros interesados que proporcionen información adicional. Si la cuestión no se resuelve sobre la base de esa información, se suspenderán las actuaciones hasta que la cuestión se resuelva dentro del marco de la organización interesada y los resultados se comuniquen al Tribunal.

#### Artículo 48

Quando se planteen cuestiones relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención o de un acuerdo internacional concerniente a los fines de la Convención en el que sean partes Estados distintos de los interesados en el asunto, en el sentido del párrafo 2 del artículo 288 de la Convención o de los artículos 21 y 22 del Estatuto, el Tribunal considerará las instrucciones que se darán al Secretario respecto del asunto a fin de que se tengan en cuenta los intereses de esos Estados.

#### Subsección 2. Representación de las partes

#### Artículo 49

1. Las partes estarán representadas por agentes.
2. Las partes podrán ser asistidas ante el Tribunal por consejeros o abogados.
3. Todo Estado Parte podrá notificar al Tribunal en cualquier momento, mediante una comunicación oficial, quien está autorizado a representarlo a los fines de las actuaciones previstas en el artículo 292 de la Convención.

Artículo 50

1. Los agentes que representen a una parte en las actuaciones ante el Tribunal, al igual que los consejeros y los abogados que comparezcan ante el Tribunal, gozarán, en interés de la buena marcha de las actuaciones, de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones de conformidad con la práctica de las cortes y tribunales internacionales y de los arreglos y acuerdos pertinentes.
2. El Tribunal podrá ordenar al Secretario que adopte las medidas necesarias para ese fin.

Artículo 51

1. Todo consejero o abogado cuya conducta para con el Tribunal, una sala, un miembro o el Secretario sea incompatible con la dignidad del Tribunal o que se valga de sus derechos con fines distintos de aquellos para los que le han sido otorgados podrá ser excluido en cualquier momento de las actuaciones mediante una providencia del Tribunal o de la sala; el Presidente informará en primer término al interesado de las razones y le dará oportunidad de defenderse haciendo una declaración o dando una explicación en caso de que desee darla. La providencia será efectiva inmediatamente si el Tribunal posteriormente la homologa.
2. Cuando un consejero o un abogado sea excluido de las actuaciones, éstas se suspenderán por el plazo que fije el Presidente a fin de que la parte interesada tenga una oportunidad razonable para nombrar otro consejero o abogado.
3. Las providencias adoptadas en virtud del presente artículo podrán ser rescindidas.

Subsección 3. Actuaciones

Artículo 52

1. Las actuaciones constarán de dos fases: una escrita y otra oral.
2. Las actuaciones escritas comprenderán la comunicación, al Tribunal y a las partes, de demandas, contestaciones y, si necesario fuere, de réplicas y dúplicas, si el Tribunal así lo autoriza, así como de todos los escritos o documentos que se lleguen en su apoyo.
3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los plazos fijados por el Tribunal.
4. El Secretario dará traslado inmediatamente a la otra parte mediante copia autenticada de todo documento presentado por una de las partes.
5. Las actuaciones orales consistirán en la audiencia por el Tribunal de testigos, expertos, agentes, consejeros y abogados.

### Artículo 53

En todo asunto que se presente ante el Tribunal, el Presidente se cerciorará de las opiniones de las partes en lo que respecta a las cuestiones de procedimiento. Con ese fin, convocará a los agentes de las partes para que se reúnan con él lo antes posible después de su nombramiento y, posteriormente siempre que sea necesario.

### Subsección 4. Las actuaciones escritas

### Artículo 54

1. A la luz de las opiniones recabadas por el Presidente en virtud del artículo 53 del presente Reglamento, el Tribunal dictará las providencias necesarias para determinar, entre otras cosas, el número y el orden de presentación de los alegatos, así como los plazos en que han de presentarse.

2. Cuando se dicte una providencia de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se tendrá en cuenta todo acuerdo entre las partes que no produzca una demora injustificada.

3. A petición de la parte interesada, el Tribunal podrá prorrogar cualquier plazo o decidir que se considere válido cualquier trámite realizado tras el vencimiento del plazo fijado para él si estima que la petición está debidamente justificada. En cualquier caso, se dará a la otra parte la oportunidad de manifestar su parecer dentro del plazo que fijará el Tribunal.

4. Si el Tribunal no está reunido, las facultades que le confiere el presente artículo serán ejercidas por el Presidente, sin menoscabo de la decisión que el Tribunal pueda tomar posteriormente. Si la consulta a que se hace referencia en el artículo 53 pone de manifiesto un desacuerdo persistente entre las partes en cuanto a la aplicación del párrafo 2 del artículo 55 y del párrafo 2 del artículo 56 del presente Reglamento, se convocará al Tribunal para que decida sobre la cuestión.

### Artículo 55

1. En los asuntos iniciados mediante demanda, la composición y orden de los escritos serán los siguientes: la demanda presentada por el demandante y la contestación presentada por el demandado.

2. El Tribunal podrá autorizar o disponer que haya una réplica del demandante y una dúplica del demandado, si las partes convienen en ello o si el Tribunal decide, de oficio o a petición de una de las partes, que tales alegatos son necesarios.

### Artículo 56

1. En los asuntos iniciados mediante la notificación de un compromiso entre las partes, el número y el orden de los alegatos se regirán por lo estipulado en

el compromiso, a menos que el Tribunal, después de cerciorarse de las opiniones de las partes, decida otra cosa.

2. Cuando el compromiso entre las partes no contenga tales disposiciones cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo posteriormente sobre el número y el orden de los alegatos, cada una de ellas presentará una demanda y una contestación, dentro de los mismos plazos. El Tribunal sólo autorizará la presentación de réplicas si las considera necesarias.

#### Artículo 57

El Tribunal podrá disponer en cualquier momento, después de consultar a las partes, que se acumulen las actuaciones de dos o más asuntos. También podrá disponer que las actuaciones escritas u orales, incluidas las audiencias de testigos, se hagan en común, o que, sin efectuarse una acumulación formal, se actúe en común en cualquiera de esas esferas.

#### Artículo 58

Los plazos para la terminación de cada una de las etapas de las actuaciones podrán fijarse mediante la estipulación de un período, pero siempre se fijarán fechas precisas. Tales plazos serán tan breves como lo permita el carácter del asunto o de la solicitud.

#### Artículo 59

1. La demanda constará de la exposición de los hechos, y del derecho y de las peticiones.
2. La contestación constará de la admisión o denegación de los hechos expuestos en la demanda; en caso necesario, cualquier hecho adicional; observaciones relativas a la exposición del derecho invocado en la demanda, la exposición del derecho invocado en la contestación y las peticiones.
3. La réplica y la dúplica, cuando el Tribunal las autorice, no se limitarán a reiterar los argumentos de las partes, sino que tendrán por objeto poner de manifiesto las cuestiones sobre las que todavía discrepan.
4. En cada alegato se expondrán sobre las peticiones de la parte de que se trate en la etapa pertinente del asunto, aparte de los argumentos presentados, o se confirmarán las peticiones hechas anteriormente.

#### Artículo 60

1. Se acompañarán al original de cada alegato copias autenticadas de todos los documentos pertinentes aducidos en apoyo de los argumentos contenidos en él.

2. Si sólo son pertinentes ciertas partes de un documento, bastará con acompañar los pasajes de éste que sean necesarios a los fines del alegato en cuestión o para individualizar el documento. Se depositará en la Secretaría un ejemplar del documento completo, a menos que haya sido publicado y se pueda obtener fácilmente.
3. En el momento de la presentación de un alegato, se presentará una lista de todos los documentos anejos.
4. El Secretario cursará inmediatamente copia autenticada a la otra parte de todo documento presentado por una de las partes.

#### Artículo 61

1. Si las partes convienen en que las actuaciones escritas se incoen enteramente en uno de los idiomas oficiales del Tribunal<sup>3</sup>, los alegatos se presentarán solamente en ese idioma. En defecto de ese acuerdo de las partes, todo alegato o toda parte de un alegato se presentará en uno u otro de los idiomas oficiales.
2. En defecto de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el idioma que prefiera, y el Tribunal dictará el fallo en por lo menos (...) <sup>4</sup> de los idiomas oficiales. En ese caso, el Tribunal determinará al mismo tiempo cuál de los textos hará fe.
3. Si una de las partes lo solicita, el Tribunal lo autorizará a utilizar un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales.
4. Si se usa un idioma distinto de un idioma oficial, se acompañará al original de cada alegato su traducción a uno de los idiomas oficiales, certificada como exacta por la parte que la presente.
5. Cuando un documento anexo a un alegato no esté redactado en uno de los idiomas oficiales del Tribunal, se acompañará una traducción a uno de esos idiomas, certificada como exacta por la parte que la presente o en su nombre. La traducción podrá limitarse a una parte o a ciertos pasajes de un documento anexo, pero en ese caso deberá ir acompañada de una nota explicativa en la que se indiquen los pasajes que se han traducido. No obstante, el Tribunal podrá exigir que se presente la traducción de una parte más extensa o del texto completo del documento.

#### Artículo 62<sup>5</sup>

1. El original de cada alegato será firmado por el agente y presentado a la Secretaría. Irá acompañado de una copia autenticada del alegato, de los documentos anexos y de las traducciones, si las hubiere, para su comunicación a la otra parte, así como del número de ejemplares adicionales que requiera la Secretaría, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 52 del presente Reglamento sin perjuicio de que se aumente dicho número si surge la necesidad posteriormente.



2. Todos los alegatos estarán fechados. Cuando fuere preciso presentar un alegato en una fecha determinada, será la fecha de recepción de éste en la Secretaría la que el Tribunal considerará a esos efectos.
3. Si el Secretario se encarga de la reproducción de un alegato a petición de una parte, el texto deberá presentarse con tiempo suficiente para que el alegato pueda ser registrado en la Secretaría antes de que expire cualquier plazo a que pueda estar sujeto. La reproducción se hará bajo la responsabilidad de la parte de que se trate.
4. La corrección de los errores u omisiones que puedan producirse en un documento que haya sido registrado podrá hacerse en cualquier momento con el consentimiento de la otra parte o con la venia del Presidente. Se notificará a la otra parte toda corrección efectuada de ese modo, en la misma forma que el alegato a que se refiera.

#### Artículo 63

1. El Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no está reunido, podrá decidir en cualquier momento, tras haberse cerciorado de las opiniones de las partes, que se proporcionen copias de los escritos y de los documentos anexos a un Estado Parte a una entidad distinta de un Estado Parte que tenga derecho a comparecer ante el Tribunal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 del Estatuto, y que haya solicitado que se le proporcionen tales de copias.
2. Tras haberse cerciorado de las opiniones de las partes, el Tribunal podrá decidir qué copias de los alegatos y de los documentos anexos pondrá a disposición del público en el momento de iniciarse las actuaciones orales o una vez comenzadas éstas.

#### Subsección 5. Actuaciones orales

#### Artículo 64

1. Una vez terminadas las actuaciones escritas, podrán comenzar las vistas del asunto. La fecha de comienzo de las actuaciones orales será fijada por el Tribunal, que podrá también decidir, en su caso, si procede aplazar el comienzo o la continuación de las actuaciones orales.
2. Al fijar o aplazar la fecha de comienzo o continuación de las actuaciones orales, el Tribunal tendrá en cuenta la prioridad establecida en los artículos 84 y 90 del presente Reglamento, así como cualesquiera otras circunstancias, incluida la urgencia de un asunto particular y los pareceres de las partes.
3. Cuando el Tribunal no esté reunido, las facultades que le confiere el presente artículo serán ejercidas por el Presidente.

#### Artículo 65

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 del Estatuto, el Tribunal podrá decidir, cuando lo considere conveniente, que las actuaciones ulteriores relativas a un asunto se lleven a cabo, en su totalidad o en parte, en un lugar distinto de la sede del Tribunal. Antes de adoptar una decisión al respecto, el Tribunal consultará a las partes.

#### Artículo 66

1. Después de terminadas las actuaciones escritas, ninguna de las partes podrá presentar nuevos documentos al Tribunal a no ser con el consentimiento de la otra parte y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo. La parte que desee allegar un nuevo documento presentará el original o una copia autenticada, junto con el número de copias requeridas por la Secretaría, que dará traslado a la otra parte e informará al Tribunal. Se entenderá que la otra parte ha dado su consentimiento si no objeta la presentación del documento dentro del mes de haberlo recibido.

2. En caso de haber objeción, el Tribunal, oídas las partes, podrá autorizar la presentación del documento si estima que éste es necesario.

3. Si se presenta un nuevo documento en virtud del párrafo 1 o del párrafo 2 del presente artículo, se dará a la otra parte oportunidad de formular observaciones sobre él y de presentar documentos en apoyo de esas observaciones.

4. Durante las actuaciones orales no podrá hacerse referencia alguna al contenido de ningún documento que no haya sido presentado de conformidad con el artículo 52 o con el presente artículo, salvo cuando el documento forme parte de una publicación que pueda obtenerse fácilmente.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo no será motivo, por sí sola, para retrasar el comienzo o la continuación de las actuaciones orales.

#### Artículo 67

Sin perjuicio de las disposiciones del presente reglamento relativas a la presentación de documentos, cada una de las partes deberá comunicar al Secretario, con la debida antelación respecto del comienzo de las actuaciones orales, la información relativa a las pruebas que se proponga presentar o que tenga intención de pedir que obtenga el Tribunal. Esa comunicación deberá contener una lista de nombres, apellidos, nacionalidades, descripciones y lugares de residencia de los testigos y expertos que la parte se proponga llamar a declarar, con indicación, en líneas generales, del punto o puntos sobre los cuales versarán sus deposiciones. Se entregará también una copia de la comunicación para que sea transmitida a la otra parte.

Artículo 68

1. El Tribunal determinará si las partes deben pronunciar sus alegatos antes o después de presentar las pruebas; sin embargo, las partes conservarán el derecho a formular observaciones sobre las pruebas presentadas.
2. Una vez que se haya consultado la opinión de las partes de conformidad con el artículo 53 del presente Reglamento, el Tribunal determinará el orden en que serán oídas, el método que se ha de seguir en la presentación de las pruebas y en la audiencia de testigos y expertos y el número de consejeros y abogados que serán oídos en nombre de cada parte.

Artículo 69

Las vistas ante el Tribunal, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 26 del Estatuto, serán públicas, salvo que el Tribunal decida otra cosa o que las partes pidan que el público no sea admitido. Esa decisión o petición podrá afectar a la totalidad o a parte de las vistas y podrá producirse en cualquier momento.

Artículo 70

1. Los alegatos pronunciados en nombre de cada parte serán tan sucintos como sea posible, aunque se dispondrá del tiempo necesario para la presentación adecuada en las vistas de los argumentos de las partes. Por consiguiente, los alegatos abordarán los temas que todavía dividan a las partes, sin insistir en todo lo que ya se haya tratado en los escritos, ni repetir simplemente los hechos y argumentos que figuran en ellos.
2. Una vez que se haya pronunciado el último alegato de cada parte durante las vistas, su agente, consejero o abogado dará lectura a las peticiones finales de esa parte sin recapitular la argumentación. Se entregará al Tribunal y se transmitirá a la otra parte, una copia del texto escrito de esas peticiones firmada por el agente.

Artículo 71

1. El Tribunal podrá indicar, en cualquier momento anterior a las vistas o durante la celebración de éstas, los puntos o problemas que desea que las partes aborden especialmente o que considera que han sido insuficientemente debatidos.
2. Durante las vistas, el Tribunal podrá hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados y pedirles aclaraciones.
3. Cada miembro o miembro especial gozará de la misma facultad de hacer preguntas, pero para ejercerla dará a conocer su intención al Presidente que, en virtud del párrafo 1 del artículo 26 del Estatuto, está encargado de dirigir las vistas.

4. Los agentes, consejeros y abogados podrán contestar inmediatamente o en el plazo fijado por el Presidente.

#### Artículo 72

1. El Tribunal podrá pedir en cualquier momento a las partes que presenten las pruebas o hagan las declaraciones que el Tribunal considere necesarias para elucidar cualquier aspecto de los asuntos debatidos o podrá, con ese objeto, recabar por sí mismo otras informaciones.

2. El Tribunal podrá, de ser necesario, disponer que comparezcan testigos o expertos para declarar durante las actuaciones.

#### Artículo 73

1. Las partes podrán llamar a declarar a los testigos o expertos que figuren en la lista presentada al Tribunal de conformidad con el artículo 67 del presente Reglamento. Si en cualquier momento durante la celebración de las vistas una de las partes desea llamar a un testigo o experto cuyo nombre no figure en esa lista, informará de ello al Tribunal y a la otra parte y proporcionará la información exigida en el artículo 67. El testigo o experto podrá ser llamado a declarar si la otra parte no presenta objeciones o si el Tribunal considera que es probable que su declaración sea pertinente.

2. El Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no está reunido, adoptará, a petición de una de las partes o de oficio, las medidas necesarias para la audiencia de testigos o expertos en lugar distinto del Tribunal.

#### Artículo 74

Salvo que, debido a circunstancias especiales, el Tribunal decida emplear otra fórmula:

a) Cada testigo hará la siguiente declaración solemne antes de su deposición:

"Declaro solemnemente, por mi honor y en conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad";

b) Cada experto hará la siguiente declaración solemne antes de su exposición:

"Declaro solemnemente, por mi honor y en conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad y que mi exposición será conforme a mi sincera convicción."

Artículo 75

Los testigos y expertos serán examinados por los agentes, consejeros o abogados de las partes, bajo la dirección del Presidente. El Presidente y los miembros podrán hacerles preguntas. Antes de prestar testimonio, los testigos distintos de los expertos permanecerán fuera de la sala.

Artículo 76

El Tribunal podrá en cualquier momento decidir, de oficio o a petición de una de las partes, ejercer las funciones que le competen respecto de la obtención de pruebas en un lugar o localidad que tenga relación con el asunto, con sujeción a las condiciones que el Tribunal decida después de haber consultado a las partes. Los arreglos necesarios se harán de conformidad con el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 77

1. Si el Tribunal considera necesario que haya una investigación o un peritaje, dictará, una vez oídas las partes, la providencia pertinente, en la que se precisará el objeto de la investigación o del peritaje y se determinará el número y la forma de designación de los investigadores o expertos, así como el procedimiento que se ha de seguir. Cuando proceda, el Tribunal exigirá a las personas designadas para realizar la investigación o el peritaje que hagan una declaración solemne.
2. Todo informe o acta relativo a la investigación y todo dictamen pericial serán comunicados a las partes, que tendrán oportunidad de formular observaciones sobre ellos.

Artículo 78

Los testigos y expertos que comparezcan a instancia del Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 72, y las personas designadas, en virtud del párrafo 1 del artículo 77 del presente Reglamento, para realizar una investigación o un peritaje serán remunerados, cuando proceda, con fondos del Tribunal.

Artículo 79

1. En cualquier momento antes de la terminación de las vistas, el Tribunal, de oficio o a petición de una de las partes comunicada con arreglo al artículo 67 del presente Reglamento, podrá solicitar de una organización internacional apropiada que se conforme a la definición estipulada en el párrafo 4 del presente artículo información que sea pertinente a un asunto de que esté conociendo. El Tribunal, previa consulta con el más alto funcionario administrativo de la organización de que se trate, determinará la forma, escrita u oral, en que esa información será presentada y el plazo para su presentación.

/...

2. Cuando dicha organización internacional considere oportuno proporcionar, por iniciativa propia, información pertinente a un asunto sometido al conocimiento del Tribunal, lo hará mediante una memoria que presentará a la Secretaría antes de que terminen las actuaciones escritas. El Tribunal tendrá derecho a pedir información complementaria, escrita u oral, en forma de respuesta a las preguntas que estime oportuno formular, así como a autorizar a las partes a presentar observaciones, por escrito u oralmente, sobre la información obtenida de ese modo.

3. Cuando en un asunto de que conozca el Tribunal se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional de esa índole o de una convención internacional concertada en el marco de esa organización, el Secretario, siguiendo instrucciones del Tribunal o del Presidente, si el Tribunal no estuviese reunido, lo notificará a la organización internacional interesada y le enviará copia de todas las actuaciones escritas. El Tribunal o el Presidente, si el Tribunal no estuviese reunido, podrá fijar, a partir de la fecha en que el Secretario haya transmitido copia de las actuaciones escritas y después de consultar al más alto funcionario administrativo de la organización internacional interesada, un plazo para que la organización presente al Tribunal sus observaciones por escrito. Esas observaciones se comunicarán a las partes y podrán ser discutidas por ellas y por el representante de la organización durante las actuaciones orales.

4. En los párrafos precedentes, la expresión "organización internacional" denota una organización internacional constituida por Estados, a excepción de las organizaciones mencionadas en el párrafo 4 del artículo 1 del presente Reglamento.

#### Artículo 80

1. Los alegatos, las declaraciones y las deposiciones formuladas durante las vistas en uno de los idiomas oficiales del Tribunal serán interpretados, salvo decisión en contrario del Tribunal, a los demás idiomas oficiales. Si se formulan o hacen en cualquier otro idioma, serán interpretados a los idiomas oficiales del Tribunal.

2. Cuando, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 61 del presente Reglamento, se use un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales, la parte interesada tomará las disposiciones necesarias para que sea interpretado a uno de los idiomas oficiales; no obstante, el Secretario tomará las disposiciones necesarias para la verificación de la interpretación proporcionada por una parte de las deposiciones hechas en su favor. En el caso de testigos o expertos que comparezcan a instancia del Tribunal, la Secretaría tomará las disposiciones necesarias para la interpretación.

3. La parte en cuyo favor se pronuncien los alegatos o se hagan las declaraciones o deposiciones en un idioma distinto de los idiomas oficiales del Tribunal lo notificará al Secretario con la antelación suficiente para que éste pueda adoptar las disposiciones necesarias, incluida la verificación.

4. Los intérpretes provistos por una de las partes harán, antes de asumir sus funciones, la siguiente declaración solemne:

"Declaro solemnemente por mi honor y en conciencia que mi interpretación será fiel y completa."

#### Artículo 81

1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente. A tal fin, el Secretario levantará acta literal de cada vista en el idioma oficial del Tribunal que se haya usado. Si se ha usado un idioma distinto de los oficiales, el acta literal se levantará en uno de los idiomas oficiales del Tribunal.
2. Cuando los alegatos o las declaraciones se hagan en un idioma distinto de los idiomas oficiales del Tribunal, la parte en cuyo favor se hagan suministrará por adelantado al Secretario su texto en uno de los idiomas oficiales y ese texto constituirá la parte correspondiente del acta literal.
3. El texto del acta literal irá precedido por los nombres de los miembros y de los miembros especiales presentes y de los de los agentes, consejeros y abogados de las partes.
4. Se distribuirán copias de las actas literales a los miembros y miembros especiales que intervengan en el asunto y a las partes. Estas podrán, bajo la supervisión del Tribunal, corregir la transcripción de los alegatos y declaraciones hechos en su favor, con tal de que las correcciones no afecten ni a su sentido ni a su alcance. Los miembros y los miembros especiales podrán, asimismo, hacer correcciones a la transcripción de lo que hayan dicho. Una copia autenticada del acta literal corregida, firmada por el Presidente y el Secretario, constituirá el acta oficial de la vista.
5. Se mostrará a los testigos y expertos la parte del acta literal que se refiera a las deposiciones o exposiciones hechas por ellos, que podrán corregir de la misma manera que las partes.
6. El Tribunal imprimirá y publicará las actas de las vistas públicas.

#### Artículo 82

Las respuestas por escrito de una parte a las preguntas hechas con arreglo al artículo 71 o las pruebas o explicaciones proporcionadas por una parte con arreglo al artículo 72 del presente Reglamento, recibidas por el Tribunal después de la terminación de las actuaciones orales, se comunicarán a la otra parte, la cual tendrá la oportunidad de hacer observaciones al respecto. Si fuera necesario, las actuaciones orales podrán reanudarse con ese fin.

Sección D. Actuaciones particulares

Subsección 1. Medidas provisionales

Artículo 83

1. Las partes podrán presentar en cualquier momento, de conformidad con los párrafos 1 ó 5 del artículo 290 de la Convención, una petición por escrito para que el Tribunal o la Sala de Controversias de los Fondos Marinos decreten medidas provisionales.
2. En la petición se indicarán las razones por las que se solicitan las medidas provisionales, las posibles consecuencias de no ser concedidas y las medidas que se solicitan. El Secretario transmitirá inmediatamente a la otra parte una copia autenticada de la petición.
3. Cuando se haya hecho una petición de medidas provisionales, el Tribunal podrá decretar medidas que, en todo o en parte, sean distintas de las solicitadas o que la parte peticionaria deberá adoptar o acatar.

Artículo 84

1. Una petición de que se decreten medidas provisionales tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos. Lo anterior no afectará a las solicitudes que se presenten con arreglo al artículo 292 de la Convención, que se atenderán sin demora.
2. Si el Tribunal no estuviese reunido o no estuviesen presentes miembros suficientes para formar quórum, se convocará sin tardanza a la Sala de Procedimiento Sumario constituida de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto y el artículo 17 del presente Reglamento, a fin de tomar una decisión sobre la petición con carácter de urgencia.
3. El Tribunal o el Presidente, si el Tribunal no estuviese reunido, fijará la fecha más próxima que sea posible para una vista que dé a las partes la oportunidad de estar representadas en ella. El Tribunal o la Sala de Procedimiento Sumario, según el caso, recibirá y tendrá en cuenta todas las observaciones que le presente una de las partes antes de la terminación de las actuaciones orales.
4. Hasta que se reúna el Tribunal o la Sala, el Presidente podrá exhortar a las partes a que actúen de modo que permitan que las providencias del Tribunal o de la Sala respecto de toda petición de medidas provisionales tengan el debido efecto.

Artículo 85

El rechazo de una petición para que se decreten medidas provisionales no obstará para que la parte que las haya solicitado pueda presentar una nueva petición en el mismo asunto basada en hechos nuevos.



Artículo 86

En toda petición de una parte, hecha de conformidad con el párrafo 3 del artículo 290 de la Convención, en la que se solicite la modificación o la revocación de las medidas provisionales se indicará el cambio de circunstancias que la justifican.

Artículo 87

Toda medida decretada por el Tribunal con arreglo al artículo 290 de la Convención será notificada inmediatamente de conformidad con el párrafo 4 del artículo 290 de la Convención.

Artículo 88

El Tribunal podrá solicitar a las partes información sobre toda cuestión relacionada con la aplicación de las medidas provisionales que haya decretado.

Subsección 2. Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones

Artículo 89

1. El Estado del pabellón o, en su nombre, un representante autorizado con arreglo al párrafo 3 del artículo 49 del presente Reglamento podrá presentar una solicitud de liberación de un buque o de su tripulación de "conformidad con" el artículo 292 de la Convención.
2. La solicitud en nombre del Estado del pabellón irá acompañada de una autorización formulada con arreglo al párrafo 3 del artículo 49 del presente Reglamento, si esa autorización no ha sido presentada anteriormente al Tribunal.
3. La solicitud y la autorización deberán ser legalizadas en la forma prevista en el párrafo 3 del artículo 44 del presente Reglamento.
4. En la solicitud se especificarán el momento y el lugar en que comenzó la retención, y se incluirá una exposición sucinta de los hechos y de los fundamentos y razones por los que se exige la liberación. La exposición de los hechos comprenderá la información pertinente acerca del buque y su tripulación, incluidos el nombre, el pabellón y el puerto o lugar de matrícula del buque y su tonelaje, su capacidad de carga, los datos pertinentes para la determinación de su valor, el nombre y dirección del propietario del buque y del armador y los detalles acerca de la tripulación. También se especificarán en la solicitud la cuantía, la naturaleza y las condiciones de la fianza u otra garantía financiera que pueda haber requerido el Estado que haya procedido a la retención y la medida en que se han cumplido esos requisitos. En esa declaración se podrá incluir la demás información que el peticionario estime pertinente para determinar la cuantía de la fianza u otra garantía financiera o de cualquier otro asunto discutido en las actuaciones.

5. El Secretario del Tribunal transmitirá inmediatamente una copia autenticada de la solicitud al Estado que haya procedido a la retención, que podrá presentar una declaración en respuesta que contenga la información que el Estado que haya procedido a la retención considere pertinente, incluida la información relativa a las circunstancias en las que esté retenido el buque y, si procede, el grado de avería que se alegue que ha causado el buque.

6. El Tribunal podrá, en cualquier momento, recabar mayor información, que se allegará en una declaración complementaria.

#### Artículo 90

1. El Tribunal dará prioridad sobre cualquier otro caso a las solicitudes de liberación de buques o de sus tripulaciones o a las peticiones de medidas provisionales. Cuando esté conociendo simultáneamente de una solicitud de liberación de buques o de sus tripulaciones y de una petición de medidas provisionales, el Tribunal adoptará las decisiones necesarias para velar por que la solicitud y la petición sean objeto de despacho sin demora.

2. El Tribunal o el Presidente, si el Tribunal no está reunido, fijará para las vistas una fecha lo más próxima que sea posible, a más tardar diez días desde la fecha de recibo de la solicitud, que permita a las partes estar representadas y presentar sus observaciones orales o escritas.

3. Si el solicitante así lo ha pedido y si el Tribunal no estuviese reunido o no estuviese presente un número suficiente de miembros para constituir el quórum, la Sala de Procedimiento Sumario constituida con arreglo al párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto y al artículo 17 del presente Reglamento llevará a cabo la vista y tomará la decisión pertinente, a no ser que, en el plazo de una semana desde el recibo de la notificación de la solicitud, pero en todo caso no más tarde de diez días desde la fecha del recibo de dicha notificación, el Estado que ha procedido a la retención notifique al Tribunal que las actuaciones deben substanciararse ante el mismo Tribunal.

#### Artículo 91

1. El Tribunal o la Sala adoptará una decisión inmediatamente acerca de la liberación del buque o de su tripulación previa constitución de una fianza razonable o de otra garantía financiera, así como acerca de su naturaleza, condiciones y cuantía. El Tribunal o la Sala podrá determinar que son razonables la naturaleza, condiciones y cuantía de la fianza u otra garantía financiera que pueda haber impuesto el Estado que haya procedido a la retención. En el mandamiento se ordenará al Estado que haya procedido a la retención que libere el buque y a su tripulación una vez constituida esa fianza razonable u otra garantía financiera. A petición del Estado del pabellón, el Tribunal o la Sala podrá considerar como garantía financiera suficiente una garantía que sea ejecutable en el Estado que haya procedido a la retención, así como con arreglo a la práctica mercantil internacional, o una garantía del Estado del pabellón aceptada en la práctica entre el Estado del pabellón y el Estado que haya procedido a la retención.

2. El mandamiento del Tribunal o la Sala respecto de la liberación del buque y de su tripulación estipulará que la fianza u otra garantía financiera se constituirá ante el Tribunal, salvo que previamente se hubiera constituido en el Estado que haya procedido a la retención una fianza o garantía en consonancia con la naturaleza, las condiciones y la cuantía determinadas por el Tribunal o la Sala o que, a petición del Estado del pabellón, el Tribunal o la Sala hubiera determinado que esa fianza o garantía ha de constituirse en el Estado que haya procedido a la retención. En ese último caso, el Tribunal recabará primero la opinión del Estado que haya procedido a la retención en el cual se haya de constituir la fianza o garantía.

3. El Secretario del Tribunal comunicará inmediatamente a las partes la decisión y el mandamiento del Tribunal o la Sala.

4. Una vez que se haya constituido la fianza u otra garantía financiera ante el Tribunal o en el Estado que haya procedido a la retención, conforme lo haya determinado el Tribunal o la Sala, el Secretario General notificará inmediatamente a las partes y comunicará el mandamiento del Tribunal o la Sala de que se proceda a la liberación del buque o de su tripulación.

#### Artículo 92

Una vez que el Tribunal haya recibido notificación del Estado que haya procedido a la retención de la liberación del buque y de su tripulación, y una vez confirmada la liberación, el Tribunal dará por terminadas sus actuaciones.

#### Artículo 93

1. El Secretario del Tribunal endosará o transmitirá la fianza u otra garantía financiera, constituida ante el Tribunal o en la manera decidida por él, al Estado que haya procedido a la retención, una vez que se tenga conocimiento del fallo, laudo o decisión definitivos del foro o la autoridad nacional competente contra el buque, su propietario o su tripulación, en la medida en que ello sea necesario para dar cumplimiento a dicho fallo o laudo.

2. La fianza u otra garantía financiera, en la medida en que no sea necesaria para dar cumplimiento al fallo o laudo, se endosará o transmitirá al Estado del pabellón o a su representante autorizado.

3. El Tribunal o la Sala, a petición del Estado del pabellón o del Estado que haya procedido a la retención, según el caso, dictará las providencias que sea necesarias a fin de que la fianza o garantía:

a) Sea endosada o levantada por el mismo medio de pago con el cual se constituyó la fianza u otra garantía financiera en el Estado que haya procedido a la retención en la medida en que no sea requerida para satisfacer el fallo o laudo definitivo del foro nacional pertinente; o

b) Sea complementada en la medida en que sea requerida para satisfacer el fallo o laudo definitivo del foro nacional pertinente.

### Subsección 3. Actuaciones preliminares

#### Artículo 94

1. Cuando se interponga una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 297 de la Convención, el Tribunal resolverá a petición de cualquiera de las partes o podrá resolver de oficio, de conformidad con el artículo 294 de la Convención, si la demanda constituye una utilización abusiva de los medios procesales o si en principio está suficientemente fundada.
2. Al recibir la Secretaría la demanda, el Tribunal o el Presidente, si el Tribunal no está reunido, fijará el plazo dentro del cual la otra parte u otras partes podrán pedirle que resuelva la cuestión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 294 de la Convención. El Secretario notificará inmediatamente a la otra parte u otras partes la presentación de la demanda y el plazo que se haya fijado e incluirá provisionalmente el caso en el Registro General, a reserva de su exclusión ulterior en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7.
3. Cualquiera de las partes así notificadas podrá, al pedir que se resuelva la cuestión, presentar una declaración escrita con sus observaciones y conclusiones; se adjuntarán copias de los documentos justificativos y de la declaración y se mencionarán los medios de prueba que se proponga presentar.
4. Salvo decisión en contrario del Tribunal, la continuación de las actuaciones preliminares será oral.
5. Los alegatos y medios de prueba presentados en las vistas mencionadas en el párrafo 4 se limitarán a los asuntos que sean pertinentes para determinar si la demanda está en principio suficientemente fundada.
6. A fin de que pueda tomar una decisión de conformidad con el artículo 294 de la Convención, el Tribunal podrá, en caso necesario, invitar a las partes a debatir todas las cuestiones de hecho y de derecho y a presentar todas las pruebas que, a juicio del Tribunal, se refieran a la cuestión.
7. El Tribunal, oídas las partes, decidirá por medio de una providencia. Cuando resuelva que la demanda constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, el Tribunal decretará la cesación de las actuaciones y ordenará al Secretario que excluya el asunto del Registro General.
8. Cuando decida que la demanda está en principio suficientemente fundada, el Tribunal fijará los plazos para la continuación de las actuaciones, sin perjuicio del derecho de las partes a oponer excepciones preliminares de conformidad con la subsección 4 de la presente sección del Reglamento.

### Subsección 4. Excepciones preliminares

#### Artículo 95

1. Cualquier excepción a la competencia del Tribunal o a la admisibilidad de la demanda, o cualquier otra excepción sobre la cual se pida que el Tribunal se

pronuncie antes de continuar las actuaciones sobre el fondo, será presentada por escrito en el plazo fijado para la presentación de la contramemoria. Cualquier excepción opuesta por una parte que no sea el demandado será presentada en el plazo fijado para la presentación del primer alegato de esa parte.

2. En el escrito que promueva la excepción preliminar se expondrá los hechos y el derecho en que se funda la excepción, las conclusiones y una lista de los documentos que la apoyan y se indicarán las pruebas que la parte se proponga presentar. Se acompañarán copias de los documentos justificativos.

3. Al recibir la Secretaría el escrito de excepción preliminar, se suspenderán las actuaciones sobre el fondo y el Tribunal o el Presidente, si el Tribunal no estuviese reunido, fijará un plazo en el cual la otra parte podrá presentar una declaración escrita con sus observaciones y conclusiones, al que se acompañarán copias de los documentos justificativos y en el que se indicarán las pruebas que se proponga presentar.

4. Salvo decisión en contrario del Tribunal, la continuación de las actuaciones sobre la excepción preliminar será oral.

5. Las exposiciones de los hechos y del derecho en los alegatos mencionados en los párrafos 2 y 3 y las declaraciones y pruebas presentadas en las vistas mencionadas en el párrafo 4 se limitarán a los asuntos que sean pertinentes a la excepción.

6. A fin de que pueda pronunciarse sobre su competencia en esta fase preliminar de las actuaciones, el Tribunal podrá, cuando sea necesario, invitar a las partes a debatir todas las cuestiones de hecho y de derecho y a presentar todas las pruebas que se refieran a la cuestión.

7. El Tribunal, oídas las partes, dictará un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del asunto, un carácter exclusivamente preliminar. Si rechaza la excepción o declara que ésta no tiene un carácter exclusivamente preliminar, el Tribunal fijará los plazos para la continuación de las actuaciones.

8. El Tribunal dará efecto a cualquier acuerdo entre las partes de que una excepción opuesta en virtud del párrafo 1 sea oída y resuelta al examinar las cuestiones de fondo.

#### Subsección 5. Reconvenciones

##### Artículo 96

1. Podrá presentarse una reconvención siempre que tenga relación directa con el objeto de la demanda de la otra parte y esté dentro de la competencia del Tribunal.

2. La reconvención se incluirá en la contestación de la parte que la presente y se formulará en el marco de las conclusiones de esa parte.

3. En caso de duda respecto de la relación de la cuestión planteada en la reconvencción con el objeto de la demanda de la otra parte, el Tribunal decidirá, una vez oídas las partes, si procede o no acumular la cuestión así presentada a las actuaciones originales.

#### Subsección 6. Intervenciones

##### Artículo 97

1. Una solicitud de intervención con arreglo al artículo 31 del Estatuto, firmada según lo dispuesto en el párrafo 3 el artículo 44 del presente Reglamento, se presentará cuanto antes, y a más tardar antes de la terminación de las actuaciones escritas. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, podrá aceptarse una solicitud presentada ulteriormente.

2. En la solicitud se indicará el nombre del agente y el asunto a que se refiere, así como:

a) El interés de carácter jurídico que el Estado Parte que solicita la intervención considere que puede ser afectado por la decisión del Tribunal en ese asunto;

b) El objeto preciso de la intervención; y

c) La conexión jurisdiccional que se alegue que existe entre el Estado que solicita la intervención y las partes en el asunto.

3. La solicitud contendrá una lista de los documentos justificativos, de los que se adjuntará copia.

##### Artículo 98

1. El Estado Parte o una entidad distinta del Estado Parte, mencionada en el párrafo 2 del artículo 291 de la Convención y en el párrafo 2 del artículo 20 del Estatuto, que desee prevalerse del derecho de intervención que le otorga el artículo 32 del Estatuto presentará una declaración a ese efecto. La declaración de un Estado Parte se firmará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 44; la declaración de una entidad distinta del Estado Parte se firmará en la manera prevista en el párrafo 5 del artículo 44 y se conformará a lo dispuesto en el artículo 127 y de la Parte V del presente Reglamento. Esas declaraciones se presentarán cuanto antes y a más tardar antes de la fecha fijada para el comienzo de las actuaciones orales. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, podrá aceptarse una declaración presentada ulteriormente.

2. En la declaración se indicarán el nombre y domicilio del agente y el asunto y el acuerdo internacional a que se refiere, así como:

a) Los detalles relativos a los fundamentos por los que el Estado declarante se considera parte en el acuerdo internacional;

b) Una enumeración de las disposiciones específicas del acuerdo internacional cuya interpretación se cuestiona en la declaración;

c) Una exposición de la interpretación o la aplicación de las disposiciones en cuyo favor alega; y

d) Una lista de los documentos justificativos, de los que se adjuntarán copias.

3. Tal declaración podrá ser presentada por un Estado Parte o una entidad distinta del Estado Parte que se considere parte en el acuerdo internacional cuya interpretación o aplicación sea objeto de controversia y que no haya recibido la notificación prevista en el párrafo 2 del artículo 32 del Estatuto.

#### Artículo 99

1. Se transmitirán inmediatamente copias autenticadas conforme de la solicitud de intervención con arreglo al artículo 31 del Estatuto, o de la declaración de intervención con arreglo al artículo 32 del Estatuto, a las partes en el asunto, a las que se invitará a presentar observaciones escritas en el plazo fijado por el Tribunal o por el Presidente, si el Tribunal no estuviera reunido.

2. El Secretario también transmitirá copias a: a) los Estados Partes; b) el Secretario General de las Naciones Unidas; c) el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos cuando se trate de asuntos relativos a la exploración y explotación de la Zona; d) cualquier otra parte que haya sido notificada con arreglo al párrafo 2 del artículo 32 del Estatuto.

#### Artículo 100

1. El Tribunal decidirá con carácter prioritario en el contexto del asunto si debe aceptarse una solicitud de intervención con arreglo al artículo 31 del Estatuto o si es admisible una intervención con arreglo al artículo 32 del Estatuto.

2. Si dentro del plazo fijado de conformidad con el artículo 99 del presente Reglamento se opone excepción a una solicitud de intervención, o a la admisibilidad de una declaración de intervención, el Tribunal oírà al Estado o entidad distinta de un Estado que solicita la intervención y a las partes antes de dictar su decisión.

#### Artículo 101

1. Si se acepta una solicitud de intervención con arreglo al artículo 31 del Estatuto, se dará al Estado Parte interviniente copia de los alegatos y los documentos anexos, y dicho Estado tendrá derecho a presentar una declaración escrita dentro del plazo fijado por el Tribunal. El Tribunal fijará además un plazo para que las partes, si así lo desean, puedan presentar sus observaciones escritas sobre esa declaración con anterioridad a las actuaciones orales. Si el Tribunal no estuviese reunido, corresponderá al Presidente fijar esos plazos.

/...

2. En cuanto sea posible, los plazos fijados con arreglo al párrafo precedente coincidirán con los plazos fijados para los alegatos del asunto.

3. El Estado Parte interviniente tendrá derecho a presentar durante las actuaciones orales sus observaciones respecto de la cuestión objeto de la intervención.

#### Artículo 102

1. Si se admite una intervención con arreglo al artículo 32 del Estatuto, se dará al Estado Parte o a la entidad distinta de un Estado que intervenga copia de los alegatos y los documentos anexos, y dicho Estado tendrá derecho a presentar sus observaciones escritas sobre la cuestión objeto de la intervención en el plazo fijado por el Tribunal o por el Presidente, si el Tribunal no estuviese reunido.

2. Esas observaciones se comunicarán a las partes y a todo otro Estado Parte o entidad distinta de un Estado que haya sido admitido a intervenir en el procedimiento. La parte interviniente tendrá derecho a presentar en las actuaciones orales sus observaciones con respecto a la cuestión objeto de la intervención.

#### Subsección 7. Referencia especial al Tribunal

#### Artículo 103

1. Cuando, de conformidad con la Convención o con un acuerdo internacional vigente relacionado con los objetivos de la Convención en que se reconozca la jurisdicción del Tribunal, se someta al Tribunal una controversia mediante la interposición de una demanda o la notificación de un compromiso relativo a una cuestión que haya sido objeto de acción judicial ante otra corte o tribunal internacionales, o ante otro órgano internacional, se aplicarán las disposiciones sobre controversias que figuran en la Convención, el Estatuto y el presente Reglamento.

2. En la demanda o la notificación del compromiso, de iniciación de las actuaciones se indicará la decisión u otro acto de la corte o tribunal o del órgano internacional pertinente y se anexará una copia de éste; cuando la controversia se presente de conformidad con un acuerdo internacional relacionado con los objetivos de la Convención, se anexará una copia autenticada de dicho acuerdo en que se reconozca la jurisdicción del Tribunal; la demanda enunciará con precisión las cuestiones planteadas con respecto a la decisión o el acto que constituye el objeto de la controversia sometida al Tribunal.

#### Subsección 8. Desistimiento

#### Artículo 104

1. Si en cualquier momento antes de que se pronuncie el fallo definitivo sobre el fondo del asunto, las partes conjunta o separadamente, notifican por escrito

/...



al Tribunal que han convenido en desistir de las actuaciones, el Tribunal dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando al Secretario que el asunto sea retirado del registro general.

2. Si las partes han convenido en desistir del procedimiento como consecuencia de haber llegado a un acuerdo para la solución de la controversia y si así lo solicitan, el Tribunal podrá tomar nota de ese hecho en la providencia dictada para eliminar el asunto del registro general o enunciar en dicha providencia o en un anexo a ella los términos del arreglo.

3. Si el Tribunal no estuviese reunido, el Presidente podrá dictar las providencias a que se refiere el presente artículo.

#### Artículo 105

1. Si durante las actuaciones iniciadas mediante una demanda, el demandante informa por escrito al Tribunal de que desiste de las actuaciones, y si en la fecha de recibo en la Secretaría de ese desistimiento el demandado no hubiese efectuado todavía ningún acto procesal, el Tribunal dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando que el asunto sea eliminado del registro general. El Secretario enviará copia de dicha providencia al demandado.

2. Si en la fecha de recibo de la notificación de desistimiento, el demandado ya hubiera efectuado algún acto procesal, el Tribunal fijará un plazo dentro del cual el demandado podrá declarar si se opone al desistimiento. Si dentro del plazo fijado no se manifiesta oposición al desistimiento, se presumirá que éste ha sido aceptado y el Tribunal dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando al Secretario que el asunto sea eliminado del registro general. Si se manifiesta oposición, continuarán las actuaciones.

3. Si el Tribunal no estuviese reunido, el Presidente podrá ejercer las atribuciones conferidas por el presente artículo.

#### Sección E. Actuaciones ante las salas especiales

##### Artículo 106

Las actuaciones ante las salas previstas en el artículo 15 del Estatuto a reserva de las disposiciones de la Convención, del Estatuto y del presente Reglamento referentes específicamente a las salas, se regirán por las disposiciones de las partes I a III y de las secciones A a D de la Parte IV del presente Reglamento aplicables a las controversias sometidas al Tribunal.

##### Artículo 107

1. La petición de que un asunto sea conocido por alguna de las salas ya constituidas de acuerdo con el párrafo 1 o el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto se hará en el escrito que inicie las actuaciones o lo acompañará. De haber acuerdo entre las partes se accederá a la petición.

/...

2. Inmediatamente después de recibida esa petición en la Secretaría, el Presidente del Tribunal la transmitirá a los miembros de la sala interesada. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 17 del Estatuto, el Presidente, previa consulta con las partes, pedirá a tantos integrantes de la sala como sea necesario que cedan sus puestos a los miembros del Tribunal nacionales de las partes interesadas y, si no los hubiere o no pudieran estar presentes, a los miembros especialmente designados por las partes.

3. La petición de que un asunto sea conocido por alguna de las salas que hayan de constituirse de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 del Estatuto se hará en el escrito que inicie las actuaciones o lo acompañará. De haber acuerdo entre las partes se accederá a la petición y el Tribunal determinará la composición de la sala con la aprobación de las partes.

4. El Presidente del Tribunal convocará a la sala en la primera fecha compatible con las exigencias del procedimiento.

#### Artículo 108

La petición de medidas provisionales podrá ser conocida por la Sala de Procedimiento Sumario constituida de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto a pedido de una de las partes en la controversia, si el Tribunal no se halla reunido o no está presente un número suficiente de miembros para formar un quórum.

#### Artículo 109

1. Las actuaciones escritas en los asuntos de que conozca una sala consistirán en la presentación de un solo alegato por cada parte. En las actuaciones iniciadas mediante demanda, los alegatos se presentarán en plazos sucesivos. En las actuaciones iniciadas mediante la notificación de un compromiso entre las partes, los alegatos se presentarán en los mismos plazos, a menos que las partes hayan acordado la presentación sucesiva de sus alegatos. Los plazos previstos en el presente párrafo serán fijados por el Tribunal o por el Presidente, si el Tribunal no estuviese reunido, previa consulta con la sala interesada, si ya estuviese constituida.

2. La sala podrá autorizar o disponer la presentación de otros alegatos si las partes convienen en ello, o si la sala decide, de oficio o a petición de una de las partes, que esos alegatos son necesarios.

3. Se iniciarán actuaciones orales salvo que las partes, de común acuerdo y con el asentimiento de la sala, renuncien a ellas. Incluso en ausencia de actuaciones orales, la sala podrá pedir a las partes que le proporcionen oralmente informaciones o explicaciones.

Sección F. Fallos, interpretación y revisión

Subsección 1. Fallos

Artículo 110

1. Cuando el Tribunal o una sala haya finalizado sus deliberaciones y dictado su fallo, se dará aviso a las partes con antelación razonable de la fecha en que el fallo será leído.
2. El fallo será leído en sesión pública del Tribunal o de la sala, según el caso, y tendrá fuerza obligatoria para las partes desde el día en que se le dé lectura. Cuando se pronuncie el fallo con carácter de urgencia, o cuando el Tribunal o la sala lo considere oportuno, el Presidente o el Presidente interino podrá dar lectura al fallo en una sesión pública en la que pueden no estar presentes todos los miembros y miembros especiales designados para conocer del asunto.

Artículo 111

1. El fallo, en el que se indicará si ha sido dictado por el Tribunal o por una sala, contendrá:

- a) La fecha en que se dicte;
- b) Los nombres de los miembros y miembros especiales que hayan participado en él;
- c) Los nombres de las partes;
- d) Los nombres de los agentes, consejeros y abogados de las partes;
- e) Un resumen de las actuaciones;
- f) Las conclusiones de las partes;
- g) La exposición de los hechos;
- h) Las razones de hecho y de derecho en que se funda;
- i) La parte dispositiva del fallo;
- j) La decisión, si la hubiere, con respecto a las costas;
- k) El número y los nombres de los miembros y miembros especiales del Tribunal que hayan constituido la mayoría y la minoría;
- l) Una declaración respecto del texto del fallo que será el texto auténtico.

2. Cualquier miembro o miembro especial del Tribunal o de una sala podrá agregar al fallo su voto separado, disienta o no de la mayoría en todo o en parte; el miembro o miembro especial del Tribunal o de una sala que desee consignar su concurrencia o disidencia sin expresar sus razones podrá hacerlo mediante una declaración. Igual régimen se aplicará a las providencias dictadas por el Tribunal.

3. Un ejemplar del fallo, debidamente firmado por el Presidente y el Secretario y sellado, se depositará en los archivos del Tribunal y otro se transmitirá a cada una de las partes. El Secretario enviará copias del fallo: a) a los Estados partes; b) al Secretario General de las Naciones Unidas; c) al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos; d) en un asunto presentado en virtud de un acuerdo con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 o a los artículos 21 ó 22 del Estatuto, a las partes en ese acuerdo.

#### Artículo 112

Cuando, por acuerdo entre las partes, las actuaciones escritas y orales se hayan realizado en uno de los idiomas oficiales del Tribunal, de conformidad con el artículo 61 del presente Reglamento, el fallo deberá dictarse en ese idioma y el texto del fallo en ese idioma será el texto auténtico.

#### Artículo 113

Cuando el Tribunal o una sala, en virtud de un fallo o una providencia, haya decidido que, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto, la totalidad o una parte de las costas de una de las partes sea sufragada por la otra parte, podrá, de ser necesario, dictar una providencia en la que determine la cuantía y la forma de pago.

### Subsección 2. Peticiones de interpretación o revisión de un fallo

#### Artículo 114

1. En caso de una controversia sobre el significado o el alcance de un fallo del Tribunal, cualquiera de las partes podrá de conformidad con el artículo 33 del Estatuto, presentar una petición de interpretación, tanto si las actuaciones originales fueron iniciadas mediante una demanda o mediante la notificación de un compromiso.

2. La petición de interpretación de un fallo podrá presentarse mediante una demanda o la notificación de un compromiso entre las partes a ese efecto; deberá hacerse una indicación precisa de la cuestión o las cuestiones controvertidas en relación con el significado o el alcance de la decisión.

3. Si la petición de interpretación se hace mediante demanda, deberán exponerse en ella las alegaciones del peticionario, y la otra parte será notificada y tendrá derecho a presentar observaciones por escrito al respecto dentro del plazo que fije el Tribunal o el Presidente, si el Tribunal no estuviera reunido.

4. El Tribunal podrá, si fuera necesario, dar a las partes la oportunidad de proporcionarle información complementaria por escrito u oralmente, tanto si la petición ha sido presentada mediante una demanda o mediante la notificación de un compromiso.

#### Artículo 115

1. La petición de revisión de un fallo sólo podrá presentarse cuando se base en el descubrimiento de algún hecho de naturaleza tal que constituya un factor decisivo y del cual ni el Tribunal, cuando dictó su fallo, ni la parte que solicita la revisión hayan tenido conocimiento, siempre y cuando esa falta de información no sea atribuible a negligencia.
2. La petición de revisión de un fallo se presentará mediante una demanda que contenga las indicaciones necesarias para demostrar que se han cumplido las condiciones requeridas en los párrafos 1, 3 y 4 del presente artículo. Deberá acompañarse a la demanda cualquier documento que le sirva de apoyo.
3. La demanda de revisión deberá presentarse a más tardar dentro de los seis meses a contar de la fecha en que se descubra el nuevo hecho.
4. No podrá presentarse una demanda de revisión después de transcurridos 10 años de la fecha del fallo.
5. La otra parte podrá presentar observaciones por escrito sobre la admisibilidad de la demanda en el plazo que fije el Tribunal o el Presidente, si el Tribunal no estuviese reunido. Esas observaciones se comunicarán al demandante<sup>6</sup>.

#### Artículo 116

1. Antes de dictar su fallo sobre la admisibilidad de la demanda de revisión, el Tribunal podrá dar a las partes otra oportunidad para presentar sus observaciones al respecto.
2. Las actuaciones para la revisión se iniciarán por un fallo del Tribunal en que se haga constar expresamente la existencia del nuevo hecho, se reconozca que procede, dada su naturaleza, someter el asunto a revisión y se declare que la demanda es admisible por esa razón.
3. Cuando proceda, el Tribunal podrá exigir el cumplimiento previo de los términos del fallo respecto del que se presenta la demanda antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de revisión. En tal caso, dictará una providencia en el sentido de que condiciona la admisión de la demanda de revisión al previo cumplimiento del fallo impugnado.
4. Si el Tribunal resuelve que la demanda es admisible, fijará plazos para las actuaciones ulteriores sobre el fondo de la demanda que estime necesarias, después de tomar conocimiento de las opiniones de las partes.

Artículo 117

1. Si el fallo cuya revisión o interpretación se pida hubiere sido dictado por el Tribunal, éste conocerá de la petición de revisión o de interpretación. Si el fallo hubiere sido dictado por una sala, la petición de revisión o de interpretación será conocida por la misma sala o, de no ser posible, por una sala constituida de manera similar.
2. Si la composición de la sala requiere la aprobación de las partes y ésta no puede obtenerse dentro de los plazos fijados por el Tribunal, conocerá de la petición una sala constituida de manera similar por el Tribunal.
3. El Tribunal o la sala decidirá las peticiones de revisión o de interpretación por medio de un fallo.

Sección G. Modificaciones propuestas por las partes

Artículo 118

Las partes en un asunto podrán proponer conjuntamente modificaciones o adiciones a las disposiciones del Reglamento contenidas en la presente parte (a excepción de los artículos 109 a 113 inclusive), las cuales podrán ser aplicadas por el Tribunal o por una sala si el Tribunal o la sala las considera apropiadas a las circunstancias del asunto.

Parte V

LA SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

Sección A. Miembros, miembros especiales y expertos de la Sala

Subsección 1. Los miembros y miembros especiales de la Sala

Artículo 119

1. Los 11 miembros de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos se designan por votación secreta de entre los miembros del Tribunal conforme al artículo 35 del Estatuto.
2. En la designación de los miembros de la Sala, el Tribunal, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 del Estatuto, asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa; también tendrá en cuenta las recomendaciones generales que adopte la Asamblea de la Autoridad a ese respecto.
3. A los fines de un asunto particular, la Sala podrá incluir a una o más personas designadas en virtud del artículo 17 del Estatuto para desempeñar la función de miembros especiales.

4. En el presente Reglamento, el término "miembro especial de la Sala" indica toda persona designada de conformidad con el artículo 17 del Estatuto a los fines de un asunto particular sometido a la Sala.

#### Artículo 120

1. El mandato de los miembros de la Sala designados trienalmente comenzará el (... día y mes de la primera elección ...) del año en que se produzcan las vacantes para las que se les designa. Los miembros continuarán desempeñando las funciones de su cargo hasta que asuman funciones sus sucesores.
2. El mandato de un miembro de la Sala designado para reemplazar a otro cuyo mandato no haya expirado comenzará el día mismo de la designación y durará por el resto del mandato de su predecesor.

#### Artículo 121

1. Se aplicará a los miembros de la Sala lo dispuesto en los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 4 del presente Reglamento.
2. Con excepción de lo estipulado en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, los miembros de la Sala tendrán precedencia según la fecha de comienzo de sus mandatos respectivos con arreglo al artículo 120 del presente Reglamento.
3. En la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el Presidente de la Sala, en tanto desempeñe ese cargo, tendrá precedencia respecto de todos los demás miembros de la Sala.
4. En la Sala de Controversias de los Fondos Marinos el miembro de la Sala que, de conformidad con los párrafos 1 y 3 del artículo 4 del presente Reglamento tenga precedencia a continuación del Presidente de la Sala será designado como "primer miembro de la Sala". Si dicho miembro no puede intervenir, se considerará primer miembro al miembro de la Sala que tenga precedencia después de él y que pueda actuar.

### Subsección 2. Miembros especiales

#### Artículo 122

1. Las disposiciones de los artículos 8 y 9 del presente Reglamento se aplicarán, mutatis mutandis, a los miembros especiales de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.
2. La declaración solemne que han de hacer todos los miembros especiales de la Sala será la que figura en el párrafo 1 del artículo 5 del presente Reglamento.

Subsección 3. Expertos

Artículo 123

1. Las facultades para el nombramiento de expertos previstas en el artículo 289 de la Convención corresponderán a la Sala y a sus salas ad hoc, así como a sus presidentes, y podrán ser ejercidas en la misma forma que se determina en el artículo 10 del presente Reglamento.
2. Antes de comenzar a desempeñar sus funciones, los expertos que hayan de actuar en la Sala y en sus salas ad hoc harán la declaración asumiendo las responsabilidades a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 10.

Sección B. Presidencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Artículo 124

Las disposiciones de los artículos 11 a 15 del presente Reglamento se aplicarán, mutatis mutandis, al Presidente o a la Presidencia, según sea el caso, de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

Sección C. Actuaciones ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Subsección 1. Actuaciones

Artículo 125

Las actuaciones ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos previstas en el artículo 14 del Estatuto, a reserva de las disposiciones de la Convención, del Estatuto y del presente Reglamento referentes específicamente a las salas, se regirán por las disposiciones de las partes I a III y de las secciones A a D de la Parte IV del presente Reglamento aplicables a las controversias sometidas al Tribunal.

Artículo 126

1. La sección C de la parte IV del presente Reglamento se aplicará a la Sala en lo que respecta a las controversias entre Estados Partes.
2. Las actuaciones en que una o más de las partes en la controversia sean entidades distintas de los Estados Partes se regirán por las disposiciones de la presente sección.

Artículo 127

1. En las demandas presentadas conforme al párrafo 2 del artículo 20 del Estatuto por entidades distintas de los Estados Partes se indicarán:

/...



- a) El demandante, incluidos el nombre y domicilio permanente o la sede social cuando el demandante sea una persona natural o jurídica;
- b) El nombre del demandado, incluidos el nombre y domicilio cuando el demandado sea una persona natural o jurídica;
- c) El Estado patrocinante cuando el demandante sea una persona natural o jurídica o una empresa estatal;
- d) El Estado patrocinante del demandado, cuando el demandado sea una persona natural o jurídica o una empresa estatal;
- e) El objeto de la controversia y los fundamentos jurídicos en que se basa la jurisdicción; la naturaleza precisa de la demanda, junto con una exposición sucinta de los hechos y los fundamentos en que se basa;
- f) La decisión o medida solicitada por el demandante;
- g) La naturaleza de la prueba en que se funde la demanda.

2. A los fines de las actuaciones, el demandante constituirá un domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que el Tribunal tiene su sede. Asimismo, se indicará en la demanda el nombre de una persona que esté autorizada a recibir notificaciones y que se haya manifestado dispuesta a hacerlo.

3. Las partes podrán ser asistidas por abogados o consejeros.

4. Las demandas presentadas por una persona natural o jurídica o una empresa del Estado irán acompañadas de:

- a) El instrumento, instrumentos o estatuto que constituyen y regulen a esa persona jurídica;
- b) La prueba de que se ha conferido la autorización pertinente al abogado o consejero del demandante.

5. Si la demanda no cumple los requisitos fijados en el párrafo 2 del artículo 126 y en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 127, el Secretario fijará un plazo razonable para que el demandante pueda satisfacer dichos requisitos. Si no lo hiciere dentro del plazo prescrito, la Sala podrá declarar inadmisibles la demanda por defecto de forma o aceptarla en la forma en la que se la ha presentado, dadas las circunstancias.

6. En los casos en que se aplique el párrafo 5, se efectuará la notificación en la manera que indique el Secretario tan pronto como se haya corregido la demanda o la Sala la haya declarado admisible en la forma presentada.

#### Artículo 128

1. De la demanda se dará traslado al demandado. También se dará traslado de la demanda al Estado patrocinante en todo asunto en que el demandante o el demandado sea una persona natural o jurídica o una empresa estatal.

/...

2. En el plazo de dos meses a partir del traslado de la demanda, el demandado presentará una contestación en la que se indicarán:

- a) El nombre y el domicilio permanente o la sede social del demandado;
- b) Las cuestiones debatidas entre las partes en la controversia y las razones en que se basa la contestación;
- c) La decisión o medida solicitada por el demandado;
- d) La naturaleza de la prueba en la que se funda la contestación.

Las disposiciones de los párrafos 2 a 5 del artículo 127 se aplicarán igualmente a la contestación.

3. El plazo establecido en el párrafo 2 podrá ser prorrogado por el Presidente de la Sala sobre la base de petición fundada del demandado.

#### Artículo 129

1. Dentro de los dos meses de practicado el traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 128, cuando el demandado sea un Estado patrocinante en una acción entablada por una persona natural o jurídica patrocinada por otro Estado Parte en una controversia de las mencionadas en el apartado c) del artículo 187 de la Convención, el Estado patrocinante demandado podrá pedir de conformidad con el párrafo 2 del artículo 190 de la Convención que el Estado patrocinante del demandante comparezca en las actuaciones en nombre del demandante.

2. De la petición presentada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 se notificará al demandante y a su Estado patrocinante. Si dentro del plazo fijado al efecto por el Presidente de la Sala el demandante no hubiere sido sustituido por el Estado patrocinante, el Estado patrocinante demandado podrá designar a una persona jurídica de su nacionalidad para que le represente.

3. Los párrafos 2 a 6 del artículo 127 se aplicarán a la persona jurídica designada como demandado.

4. Dentro de los dos meses de practicado el traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 128 al Estado patrocinante de una persona natural o jurídica, si ese Estado patrocinante no es parte, podrá pedir que se presenten declaraciones escritas u orales de conformidad con el artículo 190 de la Convención.

5. Al recibo de esa petición, el Presidente de la Sala fijará el plazo dentro del cual el Estado patrocinante podrá presentar sus declaraciones escritas y notificará ese plazo al Estado patrocinante. También le notificará de que presente su declaración oral en las actuaciones orales. De las declaraciones escritas se dará traslado a las partes y a todo Estado patrocinante de una de las partes.

/...

6. Los plazos establecidos en el presente artículo podrán ser prorrogados por el Presidente de la Sala sobre la base de petición fundada.

#### Artículo 130

1. La demanda que haya originado las actuaciones y la contestación podrán ser complementadas con una réplica del demandante y una dúplica del demandado.
2. El Presidente fijará los plazos para la presentación de esos alegatos.
3. En la réplica o en la dúplica, las partes podrán indicar nuevas pruebas. No obstante, la parte de que se trate deberá explicar las razones de no haberlas indicado antes.
4. En las actuaciones no se podrá plantear ninguna cuestión nueva, salvo si ésta se basa en cuestiones de hecho o de derecho que hayan salido a luz durante las actuaciones escritas u orales.
5. Si en las actuaciones escritas una de las partes plantea una cuestión nueva de esa índole, el Presidente podrá, aún después de expirar los plazos procesales ordinarios, conceder plazo a la otra parte para que presente una respuesta.
6. La decisión sobre la admisibilidad de la cuestión se reservará para el fallo definitivo.

#### Artículo 131

Después de escuchar a las partes, la Sala podrá ordenar en cualquier momento que, a los fines de las actuaciones escritas u orales o de su fallo definitivo, se examinen conjuntamente diversos asuntos afines relacionados con la misma cuestión. La decisión de acumular los asuntos podrá ser revocada posteriormente.

#### Artículo 132

Una vez finalizadas las actuaciones escritas, podrán comenzar las vistas en el asunto. La subsección 5 de la sección C de la parte IV se aplicará, mutatis mutandis, a las actuaciones orales ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

#### Artículo 133

1. Las demandas en virtud del párrafo 2 del artículo 185 de la Convención se someterán a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 126 de la presente sección.
2. Con arreglo al apartado u) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención, el Secretario General de la Autoridad, en nombre del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, presentará dicha demanda a la Sala de

Controversias de los Fondos Marinos, acompañada de una copia certificada conforme de la decisión o resolución del Consejo en la cual se funde la demanda.

3. Cuando se entable una demanda en virtud del presente artículo, para los fines de las actuaciones iniciadas ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, se considerará demandante en el asunto<sup>8</sup> al Secretario General de la Autoridad.

**Subsección 2. Remisión especial a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos**

**Artículo 134**

1. Cuando, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 188 de la Convención, un tribunal arbitral comercial remita a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos una cuestión relativa a la interpretación de la Convención para que ésta decida al respecto, se aplicarán las disposiciones sobre controversias que figuran en la Convención, el Estatuto y el presente Reglamento.

2. La remisión de una cuestión a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos incluirá una exposición precisa de la cuestión planteada en relación con la interpretación de la Convención respecto de la que se pide una decisión.

**Sección D. Salas ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos**

**Artículo 135**

1. Se constituirá una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en virtud del artículo 36 del Estatuto cuando se haya sometido una controversia a la Sala, a petición del cualquiera de las partes en la controversia, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 188 de la Convención.

2. El nombramiento de los miembros de la sala ad hoc se hará tan pronto como sea posible después de presentarse la petición según lo dispuesto en el párrafo 1. El Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos fijará los plazos para que hagan sus nombramientos y nombrar el tercer miembro por acuerdo. Si cualquiera de las partes no llegaren a un acuerdo sobre la composición de la sala ad hoc o si no efectuaren los nombramientos dentro del plazo fijado por el Presidente.

**Sección E. Notificaciones relativas a la ejecución de fallos o providencias**

**Artículo 136**

A petición de una de las partes en la controversia, y a efectos de la ejecución de una decisión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o de sus salas ad hoc contra personas naturales o jurídicas, de conformidad con el

párrafo 2 del artículo 21 del anexo III o el artículo 39 del anexo VI de la Convención, el Secretario del Tribunal transmitirá directamente una copia certificada conforme del fallo o providencia al gobierno del Estado Parte en cuyo territorio se recaba la ejecución para que haga ese fallo o providencia de la misma manera que los fallos o providencias del tribunal de más alta instancia de ese Estado.

#### Parte VI

#### OPINIONES CONSULTIVAS

##### Artículo 137

1. En el ejercicio de sus funciones consultivas en virtud del párrafo 10 del artículo 159 y el artículo 191 de la Convención, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos aplicará [, además de las disposiciones del párrafo 10 del artículo 159 de la Convención,] las disposiciones de la presente parte del Reglamento.
2. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos aplicará también las disposiciones del Estatuto, en conformidad al párrafo 2 del artículo 40 del Estatuto. Se guiará además por las disposiciones del presente Reglamento relativas a controversias en la medida en que estime que son aplicables. A ese fin, deberá considerar si la petición de opinión consultiva se refiere o no a una cuestión jurídica pendiente entre dos o más Estados Partes.
3. Cuando se solicite una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica pendiente entre dos o más Estados Partes, se aplicará el artículo 17 del Estatuto relativo a la nacionalidad de los miembros, así como las disposiciones del presente Reglamento relativas a la aplicación de dicho artículo.

##### Artículo 138

1. Las cuestiones sobre las cuales la Asamblea o el Consejo solicite a la Sala una opinión jurídica serán transmitidas a la Sala por el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en nombre de esos órganos mediante una petición por escrito. En la petición se hará una declaración precisa acerca de la cuestión jurídica surgida en la esfera de actuación de la Asamblea o el Consejo sobre la cual se recaba una opinión. Se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz al respecto.
2. Los documentos previstos en el párrafo 1 se transmitirán a la Sala al mismo tiempo que la petición, o si no lo más pronto posible, en el número de ejemplares que requiera la Secretaría.

##### Artículo 139

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 159 de la Convención, la Asamblea o el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos

Marinos no podrán recabar una opinión consultiva sobre cuestiones que ya se estén examinando en un litigio entre la Autoridad y otra parte.

#### Artículo 140

Cuando la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos informe a la Sala de que su petición de opinión consultiva se presenta de conformidad con el párrafo 10 del artículo 159 de la Convención o requiere una respuesta urgente, la Sala, con arreglo al artículo 191 de la Convención, tomará las medidas necesarias para acelerar el procedimiento y se reunirá con carácter de urgencia a fin de celebrar vistas y deliberar sobre la petición.

#### Artículo 141

1. El Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados Partes la petición de opinión consultiva. Cualquier Estado Parte podrá presentar una declaración por escrito o ser oído respecto de la cuestión sobre la que se solicita la opinión consultiva, y la Sala decidirá el plazo para dicha declaración.
2. El Secretario notificará también, mediante una comunicación especial y directa, a toda organización internacional distinta de las mencionadas en el artículo 1 del anexo IX de la Convención que, a juicio de la Sala o de su Presidente, si ésta no estuviera reunida, pueda proporcionar información sobre la cuestión, que la Sala está dispuesta a recibir, en un plazo que habrá de fijar el Presidente, declaraciones escritas o a oír, en sesión pública celebrada para ese fin, declaraciones orales relativas a la cuestión.
3. Los Estados Partes y las organizaciones que hayan presentado declaraciones escritas u orales podrán hacer observaciones exclusivamente sobre las declaraciones hechas por otros Estados Partes u organizaciones en los plazos que la Sala, o su Presidente, si ésta no estuviera reunida, fije en cada caso particular. Por consiguiente, el Secretario comunicará, a su debido tiempo, dichas declaraciones escritas a los Estados Partes y a las organizaciones que hayan presentado declaraciones similares.

#### Artículo 142

La Sala o su Presidente, si ésta no estuviera reunida:

- a) Determinará la forma y la medida en que se recibirán las observaciones presentadas en virtud del párrafo 3 del artículo 141 del presente Reglamento y fijará el plazo para la presentación por escrito de dichas observaciones;
- b) Decidirá respecto de la iniciación de actuaciones orales, durante las cuales podrán presentarse declaraciones y observaciones a la Sala en virtud de las disposiciones del artículo 141 del presente Reglamento, y fijará la fecha para el comienzo de dichas actuaciones orales.

Artículo 143

La Sala o su Presidente, si ésta no estuviera reunida, podrá decidir que las declaraciones escritas y los documentos adjuntos se pongan a disposición del público en la fecha de comienzo de las actuaciones orales o en fecha ulterior. Si la petición de opinión consultiva se refiere a una cuestión jurídica pendiente entre dos o más Estados Partes, la Sala se cerciorará de las opiniones de éstos.

Artículo 144

1. Cuando la Sala haya terminado sus deliberaciones y formulado su opinión consultiva, la opinión será leída en sesión pública de la Sala. El Presidente o Presidente interino podrá dar lectura a la opinión en una sesión pública en la que puedan no estar presentes todos los miembros y miembros especiales de la Sala.

2. La opinión consultiva contendrá:

- a) La fecha en que se expida;
- b) Los nombres de los miembros y miembros especiales que hayan participado en ella;
- c) La cuestión sobre la que se pide una opinión consultiva a la Sala;
- d) Un resumen de las actuaciones;
- e) La exposición de los hechos;
- f) Las razones de hecho y de derecho en que se basa;
- g) La respuesta a la cuestión sometida a la Sala;
- h) El número y los nombres de los miembros y miembros especiales que hayan constituido la mayoría y la minoría;
- i) Una declaración respecto del texto de la opinión que será el texto auténtico.

3. Cualquier miembro o miembro especial podrá, si así lo desea, agregar a la opinión consultiva de la Sala su opinión individual, con prescindencia de que disienta o no de la mayoría; el miembro o miembro especial que desee consignar su concurrencia o disidencia sin indicar sus razones podrá hacerlo mediante una declaración.

Artículo 145

El Secretario informará al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos de la fecha y la hora fijadas para la sesión pública que se celebrará para dar lectura a la opinión. Asimismo, informará a los

/...

representantes de los miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y a las organizaciones internacionales públicas directamente interesadas.

#### Artículo 146

Una copia de la opinión consultiva, debidamente firmada y sellada, se depositará en los archivos del Tribunal, y se enviarán otras al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario enviará copias a los miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y a las organizaciones internacionales públicas directamente interesadas.

#### Notas

<sup>1</sup> Esta será la fecha en que comenzará el mandato de los miembros del Tribunal elegidos en la primera elección.

<sup>2</sup> La Corte Internacional de Justicia ha aprobado una resolución que está actualmente en vigor.

<sup>3</sup> La Reunión de los Estados Partes deberá adoptar una decisión en cuanto a cuáles serán los idiomas oficiales del Tribunal; y en caso de falta de acuerdo entre las partes en una controversia sobre el idioma que habrá de emplearse, en cuanto al número de idiomas en que se dictará el fallo.

<sup>4</sup> Véase la nota 3 supra.

<sup>5</sup> Se pide a los agentes de las partes que se cercioren en la Secretaría de cuál es el formato habitual de los alegatos, así como de las condiciones en que el Tribunal puede hacerse cargo de una parte de los gastos de impresión.

<sup>6</sup> No hay en el Estatuto del Tribunal disposición alguna relativa a la revisión de los fallos. No obstante, la Comisión Preparatoria considera oportuna la inclusión de dichas disposiciones en el Reglamento del Tribunal.

<sup>7</sup> Esa será la fecha en que comenzaron por vez primera los mandatos de los miembros de la Sala.

<sup>8</sup> La cuestión de si dichas demandas se interpondrán en nombre de la Autoridad o del Consejo está por decidir.

-----